



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "**

**BASES LEGALES DE LA ACTUACION DEL
EJERCITO MEXICANO**

D-24

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR AUGUSTO MENDOZA SANTOS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-529

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS
CARRERA DE QUÍMICA ANALÍTICA

LABORATORIO DE QUÍMICA ANALÍTICA
EXPERIMENTO NÚMERO 1

ANÁLISIS DE UN COMPUESTO
ORGÁNICO EN UN MUESTRO
SÓLIDO. OBJETIVO: DETERMINAR
EL CONTENIDO DE UN ELEMENTO
ESPECÍFICO EN UN MUESTRO
SÓLIDO.

CON CARIÑO:

A NUESTRA QUERIDA Y NOBLE
"ALMA MATER"

" POR ABRIRME LAS PUERTAS---
DE LA CULTURA Y EL SABER ".

A MI MADRE:

SEÑORA MARGARITA SANTOS.

" DE CUYO TRABAJO Y SUPRIMIENTO -
SOY PRODUCTO ".

A MI PADRE:

SEÑOR CESAREO MENDOZA.

" QUE SUPO GUIARME POR LOS
SENDEROS DEL TRABAJO Y -
EL ESTUDIO, Y CUYO FRUTO
ES LA PRESENTE TESIS ".

CON ADMIRACION Y RESPETO:

AL GRAL. Y LIC. OSCAR SAMANO PIÑA.

" SINONIMO DE HONESTIDAD Y ARDUO-
PROFESIONALISMO, Y DE QUIEN SIN
CONDICIONES RECIBI LOS CONSEJOS
Y ASESORAMIENTO PARA LLEVAR A -
FELIZ TERMINO ESTE TRABAJO ".

A LA MEMORIA DE CLAUDIO:
(Q.E.P.D.)

" MI ENTRAÑABLE HERMANO -
QUE EN SU SUEÑO DE LA -
PERPETUIDAD, YACE Y ---
DESCANSA EN EL SENO DE-
NUESTRA MADRE TIERRA".-

A MIS HERMANOS:
OSCAR, ELOY Y ELBA.

" POR SU APOYO DESINTERESADO
PARA CONMIGO ".

A MIS SOBRINITOS:

MIRIAM, FABIOLA, JAIME Y OLAF.

" SIMBOLOS DE TERNURA, LUZ Y ALEGRIA "

CON GRATITUD Y AFECTO:

A MIS PARIENTES, PROFESORES, --
AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO.

" QUE EN UNA U OTRA FORMA Y SIN-
INTERES ALGUNO, INFLUYERON ---
POSITIVAMENTE EN MI VIDA DE --
ESTUDIANTE " .

INDICE

	Pág.
Introducción.....	I
Antecedentes.....	1
I. EL EJERCITO Y LA CONSTITUCION DE 1917.....	16
Artículo 13 Constitucional.....	16
A. Leyes privativas.....	20
B. Tribunales especiales.....	26
C. Jurisdicción de los tribunales militares.....	30
II. ORGANIZACION DEL EJERCITO MEXICANO.....	36
Artículo 73 Constitucional.....	36
A. Fracción XII.....	37
B. Fracción XIII.....	38
C. Fracción XIV.....	40
D. Fracción XV.....	41
E. Fracción XXIX-B.....	46
Artículo 76 Constitucional(Fracción II).....	46
Artículo 79 Constitucional(Fracción VII).....	49
Artículo 89 Constitucional.....	50
A. Fracción IV.....	52
B. Fracción V.....	52
C. Fracción VI.....	53
D. Fracción VII.....	53
E. Fracción VIII.....	53
III. LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONA- LES.....	54
Artículo 1o. de la Ley.....	54
A. Fracción I.....	56
B. Fracción II.....	57
C. Fracción III.....	57

INDICE

	Pag.
IV. EL EJERCITO Y LA LOAPF (LEY ORGANICA DE LA ADMINIS TRACION PUBLICA FEDERAL).....	60
Artículo 29 de la Ley.....	60
A. El ejército y la administración pública fede- ral.....	62
B. El ejército y el Presidente de la República...	64
V. OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.....	67
A. LEY federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.....	67
B. Ley para la Portacion de Armas de Fuego y su- Reglamento.....	69
C. Ley del Servicio Militar y su Reglamento.....	73
D. Código de Justicia Militar.....	76
E. Código Penal para el D.F. en materia del fuero común y para toda la República en materia de-- fuero federal.....	80
VI. BASES LEGALES PARA LA ACTUACION DEL EJERCITO.....	85
VII. CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA.....	115

I

Introducción

La República Mexicana, desde la Colonia hasta el México independiente de principios del siglo XX, ha sido objeto de múltiples así como de arbitrarias invasiones por parte de potencias extranjeras, que empujadas por la ambición de poder político como económico, han violado de este modo, los principios y tratados internacionales relativos a la soberanía y autodeterminación de los pueblos.

Ante esas circunstancias, el Ejército Mexicano ha respondido dentro de sus posibilidades, dando en ocasiones más de lo que realmente de él se esperaba.

Por lo mismo, con el presente trabajo tratamos de dar a conocer las bases constitucionales y legales, mediante las cuales se faculta a los miembros de la institución armada a actuar cuando sea necesario con previsión y prudencia, teniendo siempre como limitantes las prescripciones de la ley y los intereses de la Nación.

La problemática de nuestro Ejército han sido desde siempre, las limitaciones tanto de carácter económico como disciplinario en que se ha visto envuelto, todo ello, como consecuencia de la difícil situación derivada de las constantes luchas internas que se han suscitado en el país, entre las diversas clases sociales que a través de la historia lo han constituido.

Todo lo anterior daba lugar desde luego, a que en la Nación mexicana existiera una obsoleta legislación militar que resultaba inadecuada para ser aplicada a la realidad histórica de la República en cada una de sus diferentes-

II

etapas.

Por todo lo antes dicho, espero que la presente tesis sirva de acicate para que las futuras generaciones, no sólo de abogados y tratadistas, sino del pueblo en general se interesen en el estudio e investigación del tópico--- que aquí a grossomodo presentamos.

Antecedentes

EL EJERCITO, al participar activamente en el desarrollo del país, ha sido, es y seguirá siendo uno de los principales bastiones en la vida política, económica y social del mismo. El desempeño de la institución en la historia de México se reviste de más mérito, si recordamos que el grueso de su elemento humano ha surgido siempre, desde la época precolonial hasta la revolución iniciada en 1910, de las capas sociales populares, es decir, el ejército mexicano se ha conformado con gente del pueblo (campesinos, artesanos, mineros, obreros, etc.,) que enfrentándose al enemigo en cualquier terreno o circunstancia y defendiéndose con las armas más rudimentarias, ha salido si no siempre victorioso, sí con la convicción de haber luchado con valentía y dignidad vendiendo cara la derrota.

Debemos tener presente que las fuerzas bélicas mexicanas casi siempre carecieron de organización y disciplina durante la época colonial, no así en la etapa precolonial, en la que el ejército azteca era dueño de organización y disciplina singular. Por el contrario, en el período de la colonia se integraba de manera espontánea sin prever las condiciones de tiempo y espacio, ni la capacidad y calidad bélicas del adversario. No obstante ello, el soldado mexicano nunca se ha intimidado ante la estrategia y táctica militares y el poder sofisticado de las armas del enemigo.

"El substrato de la naturaleza política del Estado radica en la relación de autoridad y mando que se establece entre hombres que ordenan y hombres que obedecen, sin que esto quiera decir que en el hecho de la dominación se ago

te lo esencial del concepto total, sino que la existencia de las relaciones de autoridad, de mando y dominación son inherentes a la naturaleza del Estado el cual, sin ellos no puede ser concebido.

"La organización política tiene un origen de carácter bélico. La guerra da siempre origen a la diferenciación de las clases sociales y propicia el establecimiento de jerarquías para el ejercicio del poder y el afianzamiento de la autoridad.

"La necesidad de la defensa es un hecho social que se presenta como un factor constante de desarrollo en las agrupaciones humanas, desde las formas primarias del proceso de integración social, hasta los conglomerados humanos de formación política más evolucionados.

"La guerra introduce en el seno de las sociedades diferenciaciones estructurales en atención a la actividad ocupacional de las personas y en relación a la naturaleza de las funciones bélicas que determinan el nacimiento de una clase profesional, la clase social de los guerreros cuya especialización profesional y la índole privilegiada de las funciones que tienen a su cargo, los sitúa en planos de superioridad y engendra en su favor el reconocimiento de preeminencias jerárquicas de carácter permanente dentro de la comunidad.

"Los guerreros asumen funciones, que tienen como fin principal el resguardo y sostén de las instituciones sociales, y las fuerzas a su mando constituyen el apoyo principal de la acción creadora del Estado en lo político". (1)

Analizando los párrafos anteriores, llego a la

(1) Senado de la República. Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, T.I. pp. ix-x.

conclusión de que, para la existencia de un pueblo es indispensable que este cuente con un ejército que lo defienda de los posibles embates de otros, así como para conservar un equilibrio de vida entre los miembros de las diferentes clases sociales que lo integran. Sin embargo, disiento con la idea de que los guerreros formen una clase social superior con privilegios que el hombre común no pueda alcanzar.

"En México, desde los tiempos prehispánicos--- fue el Ejército factor decisivo en el desenvolvimiento de los pueblos que habitaron sobre nuestro territorio; particularmente los aztecas se caracterizaron por su impetuoso espíritu bélico que los llevó a conquistar un número considerable de naciones, extendiendo su dominación por el sur hasta la remota provincia del Soconusco; al Este los límites del Estado azteca abarcaban las playas del golfo de México, desde la desembocadura del Coatzacoalcos hasta cierta fracción de la Huasteca; al Oeste se extendía hasta los actuales Estados de Guerrero, Oaxaca y Michoacán y al Norte colindaba con las broncas tribus chichimecas.

"A raíz de la conquista, el mando militar quedó en manos de los conquistadores que, para los efectos de la dominación sobre los pueblos indígenas conservaron, a la par que el mando civil, la autoridad militar, radicada en los primeros tiempos en el capitán Hernán Cortés y en sus lugartenientes.

"Vale recordar que Hernán Cortés, en su carácter de Capitán General, Alcalde y Justicia Mayor, dicta ordenanzas generales previniendo que todos los vecinos españoles de la Nueva España debían tener armas ofensivas y defensivas-

y comparecer a los alardes o revistas que se hacían cada cuatro meses". (2)

Comentando los párrafos precedentes de la obra en cuestión, ratificamos lo dicho en nuestro comentario inicial, en cuanto que solamente el ejército azteca contaba con una organización y adiestramiento adecuados, ya que incluso existían en la comunidad indígena escuelas como el "Calmecac" en la que se impartía la educación relativa al sacerdocio, y el "Telpochcalli" en la cual se daba a los jóvenes la instrucción guerrera, siendo esta última factor determinante para someter a su dominio a un gran número de naciones colindantes. Esta hegemonía de la cultura azteca sobre otras civilizaciones prevaleció hasta la llegada de los españoles.

Continuando con nuestro comentario, en seguida hablaré de los efectos causados al ejército mexicano como consecuencia del arribo de los conquistadores, pero previamente citaremos la obra del escritor Jorge Alberto Lozoya, titulada "El Ejército Mexicano" y que dice:

"Las instituciones militares hispanas fueron implantadas en México. Se trató de un proceso típico de importación de estructuras de una sociedad diferente a la que existía en México. Este hecho implicó por fuerza, la necesidad de adaptar esas formas de organización a la realidad de la Nueva España". (3)

Al analizar la cita del autor, tenemos que el poderío militar indígena fue destruido por las implantaciones de ordenamientos militares españoles. Por lo tanto, el ejército mexicano prácticamente no existió durante mucho tiempo (casi dos siglos), quedando sólo la escolta del virrey y las compa-

(2) Senado de la República. Ob.cit., p.x.

(3) Lozoya, Jorge Alberto. El Ejército Mexicano, p.16.

ñías de palacio. No fue sino hasta 1765, y ante la amenaza--- que significaba Inglaterra para las colonias de los Borbones, cuando surge la necesidad de preparar militarmente a las colo nias americanas contra una posible agresión inglesa, fue en-- tonces cuando aparece el primer ejército colonial.

Para abundar un poco más sobre la situación im perante referente a la milicia colonial, nos retrotraeremos-- en el tiempo y citaremos nuevamente la obra del Senado, que-- dice:

"Consolidada la dominación española, el mando-- de las fuerzas armadas quedó a cargo del virrey quien jefatu-- raba las tropas de mar y tierra y establecía las bases para-- la colonización y conquista.

"Las campañas y milicias se formaban eventual-- mente al impulso de las circunstancias, para hacer frente a-- situaciones de emergencia suscitadas por los levantamientos e incursiones de los indios, o para conjurar la amenaza de de-- sembarcos o invasiones de piratas en diversos puntos de nues-- tros litorales.

"A partir del año de 1786 se introdujeron modi-- ficaciones político-administrativas en la Nueva España, de a-- cuerdo con lo preceptuado por la Ordenanza de intendentes, en virtud cada intendente en su respectiva jurisdicción tenía el mando de la fuerza pública, quedando inclusive facultado para destinar al servicio de las armas y las minas o a presidio, a quienes se juzgara conveniente por razones de seguridad y con miras a la preservación de la paz pública". (4)

Haciendo el comentario correspondiente, se lle-- ga a la conclusión de que a la Monarquía española no le conve--

(4) Senado de la República. Ob. cit., p.xi.

nía contar en sus colonias del nuevo mundo, con un ejército-- estable y disciplinado, ya que con ello se propiciaría en --- cualquier momento la posibilidad de rebelión en contra de la Corona poniendo en peligro sus intereses.

En el movimiento armado levantado en la primera década del siglo XIX, influyó de manera determinante la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la revolución francesa de 1789, así como la inestabilidad política vivida en España a causa de la invasión de Napoleón, se concluye con esto, que prevalecían las condiciones ideales para iniciar la sublevación, y más aún si a ello agregamos el descontento existente en la Colonia por la política de esclavitud y discriminación racial, practicada por las fuerzas leales al rey. Fue tal la influencia de aquéllos acontecimientos en la lucha por la independencia de México, que muchos autores califican dichos hechos como las "causas externas e internas", que propiciaron las guerras de independencia en la Nueva España.

Jorge Alberto Lozoya, con relación al tema dice lo siguiente:

"El deseo de conservar sus privilegios y el afán de poder político fueron en gran parte, los que llevaron a los oficiales criollos a realizar entre sí una unión y a luchar por la independencia de la Nueva España...". (5)

Aquí, el autor ya habla de oficiales, refiriéndose al incipiente ejército colonial que dentro de los cuadros de la oficialidad, el alto mando estuvo siempre en manos de los españoles criollos, es decir, hijos de peninsulares nacidos en la Colonia que gozaban de los fueros y preeminencias pero no del poder.

(5) Lozoya, Jorge Alberto. Ob. cit., p.21.

"Ante el movimiento insurgente, el gobierno colonial debió organizar en forma precipitada la defensa de los intereses de la Corona. Como la Colonia carecía de un ejército ordenado, ágil y expedito, hubo de echarse mano de campesinos para formar a toda prisa las fuerzas leales a España".(6)

Al hacer el análisis respectivo de la cita que acabamos de transcribir, se deduce que, las circunstancias adversas a las que se enfrentaron las tropas virreinales se tradujeron para ellos, como era de esperarse, en derrotas en las primeras batallas que se libraron. En cambio, para los insurgentes dieron como resultado el éxito en los primeros combates. Las huestes libertarias eran hábilmente dirigidas por caudillos improvisados (sacerdotes y labriegos o por audaces pero inexpertos oficiales criollos que militaban en las filas del ejército virreinal), como Allende, Hidalgo, Abasolo y los hermanos Aldama.

En seguida tocaremos el punto referente al ejército del México independiente, pero antes citaremos una vez más la obra editada por el Senado de la República:

"Consumada la independencia, el pie veterano de los mandos de lo que fuera ya Ejército Nacional Mexicano-- quedó constituido con elementos formados al calor de la lucha supervivientes de la misma, tales como Bravo, Guerrero y otros y con los jefes realistas que en los términos del Plan-- de Iguala secundaron la causa de la libertad.

"No es del caso mencionar las mil y mil gestas heroicas en que nuestro ejército ha participado a lo largo de la historia de México; pero si interesa dejar constancia de que el Ejército Nacional, cuando ha emergido del pueblo o con

(6) Lozoya, Jorge Alberto. Ob. cit., p.21.

él se ha confundido para luchar por los nobles ideales de independencia, libertad, reforma y justicia social que son, alfa y omega, principio y fin de nuestras aspiraciones seculares, siempre ha sabido dar un luminoso ejemplo de civismo, de abnegación, de sacrificio llevado a lo sublime y de entrega total a las causas de la democracia y a la defensa de nuestras instituciones revolucionarias, con un alto sentido del honor y de bravura y una clara conciencia del pundonor y del deber militar". (7)

El Senado de la República cuestiona en su obra sobre los principios y virtudes de los que la gloriosa institución jamás se ha apartado, ni aún en los momentos más difíciles ha cejado en la lucha en pro de los ideales y valores de la patria, basándose en su actuación siempre dentro del marco legal que señala la Constitución Política Federal. Claro, que como en todo, existe lo bueno y lo malo, y tratándose de militares no es la excepción en lo que toca a nuestro país, ya que se han dado casos de debilidad ante la ambición de poder político o económico.

Sin embargo, las malas acciones de unos cuantos militares o por fortuna pseudomilitares han sido absorbidas por las buenas, que sin duda han sido más en la historia castrense mexicana. Desde luego, los elogios que el Senado hace a nuestras instituciones armadas se dirigen a los militares de la actualidad, es decir, desde el período presidencial del general Manuel Avila Camacho, ya que a partir de ese tiempo a raíz de su despolitización efectuada años antes, el Ejército Mexicano en su actuación se ha apegado a derecho.

A continuación estudiaremos la legislación marcial que antecedió a las leyes de la materia vigentes hoy en

(7) Senado de la República. Ob. cit., pp.xi-xii.

día, surgiendo aquélla con la consumación de independencia y con la expedición de lo que fue nuestra primera Carta Política.

El Doctor Octavio Véjar Vázquez en su obra de "Autonomía del Derecho Militar", comenta:

"La Constitución española de 1812, formulada-- en Cádiz, suprimió todos los fueros dejando subsistentes los de Hacienda, Eclesiástico, Militar, Minería y Mercantil.

"La primera Constitución Política nuestra, promulgada en 1824 también dejó subsistentes en su artículo 154-- los fueros eclesiástico y militar; facultó al Congreso de la Unión para organizar el ejército, la armada y la milicia y-- para declarar la guerra inspirándose en la Constitución Americana de 1787; confirió el mando supremo de esas instituciones y la facultad de nombrar jefes militares, al Presidente de la República, conforme al sistema de la Constitución Norteamericana de referencia y como la Constitución española de 1812 en cuanto al rey, y también lo facultó para declarar la guerra-- previo decreto del Congreso de la Unión". (8)

"La subsistencia de los fueros eclesiástico y militar fue ratificada el 3 de agosto de 1826 por la Comisión de guerra del Consejo de Gobierno, alcanzando proporciones de escandalosas prerrogativas.

Pretendiendo corregir los desbordamientos de esos fueros, la administración de Valentín Gómez Farías, consignó en su programa de 1833 "La abolición de los privilegios del clero y la milicia", pero tan noble idea quedó en propósito. Más aún, por decreto de 12 de octubre de 1842 se les reco

(8) Véjar Vázquez, Octavio. Autonomía del Derecho Militar, p. 90.

noció en su máxima amplitud.

"La innecesaria extensión dada al fuero de guerra era tal, que a excepción de los negocios en que estaba interesada la Hacienda Pública, los de comercio, los interdictos de despojo y juicios sumarísimos de posesión, los juicios sobre libertad de imprenta, delitos cometidos antes de ingresar al servicio militar, desertión, infracciones a las leyes de policía y responsabilidades oficiales en comisiones o empleos que no fueran castrenses, los militares no podían ser demandados ni civil ni criminalmente sino ante los tribunales de la jurisdicción marcial". (9)

Comentando las dos citas anteriores, se nota la imitación traída de otros países en lo que a leyes se refiere y en las que el clero y la milicia conservaron los privilegios que desde antiguo venían gozando, distinguiéndoles de las otras clases sociales.

Sobre el mismo punto, Jorge Alberto Lozoya en su obra agrega lo siguiente:

"El desprestigio popular del ejército heredado de la Colonia se acrecentó con la derrota en la guerra de --- 1847, frente a los Estados Unidos y el gobierno de Santa Anna, debido a la corrupción general de la administración pública, -- aceleró el desplome de este ejército que sólo se apoyaba en los privilegios...". (10)

Si comentamos esta cita y las dos que le preceden, se concluye que las canonjías de que gozaba el militar -- de la época, eran exageradas y contrastantes en comparación -- con la vida que llevaba cualquier trabajador u hombre común, --

(9) Véjar Vázquez, Octavio. Ob.cit., p.90.

(10) Lozoya, Jorge Alberto. Ob.cit., p.26.

ya que a tales personajes aún en el caso de cometer delitos, se les eximía de su falta o si acaso se les castigaba, se hacía de manera atenuante.

El Dr. Véjar Vázquez en su ya citada obra dice:

"Como era lógico, la organización política que se dió el nuevo país resultaba incompatible con varias leyes militares vigentes, lo que engendró confusión durante un largo período, hasta que en 1852 se expidió la primera ordenanza del Ejército Mexicano.

"Al respecto es necesario anticipar que fué la Ley de 15 de septiembre de 1857 el punto de enlace entre la legislación antigua y la moderna en lo relativo al fuero de guerra, pues se expidió para hacer efectivas las prescripciones de la Constitución Política del mismo año sobre extensión y objeto de la jurisdicción castrense". (11)

Criticando la cita anterior, se entiende que en dicha época prevalecía un estado de anarquía en cuanto a nuestro sistema legal y en particular en las leyes militares, ya que como señala nuestro autor, existían ordenanzas u ordenamientos totalmente obsoletos para aplicarse a la realidad histórica de ese tiempo. Sobre lo mismo, Véjar Vázquez apunta:

"...La confusión de los sistemas legales aumentaba por la incompatibilidad de las viejas ordenanzas con la estructura política del México independiente, sin que pudieran aclararlo los diversos decretos y circulares que con ese objeto se expidieron de 1842 a 1850. Es curioso que todavía por circular de 28 de marzo de 1842 se previniera que formularios y leyes que inserta Colón en su libro "Juzgados Militares", debían observarse en cuanto no pugnaran con la nueva legislación mexicana". (12)

(11) Véjar Vázquez, Octavio. Ob.cit., pp.90-91.

(12) Idem. 91.

Manteniendo la secuencia que regularmente llevo en este trabajo, en los párrafos siguientes se hará breve referencia a las disposiciones emitidas sobre materia militar a raíz de la promulgación de la Ley Suprema de 1857, la ya citada obra del Senado con relación al punto, dice:

"Nombrado presidente interino de la República Don Juan Alvarez, éste ilustre patriota convocó a un congreso extraordinario, al cual se le fijó definitivamente como sede la ciudad de México.

"Durante ese período, desempeñando el ministerio de justicia Don Benito Juárez, se expidió el 22 de noviembre de 1855 la llamada "Ley Juárez", que de manera relativa a tacó los fueros y privilegios de que gozaban el clero y el ejército. Dicha ley fué ratificada después por el Congreso---- Constituyente". (13)

Analizando la cita arriba apuntada, nos damos cuenta que afortunadamente en esa etapa tan difícil de nuestra historia, contamos con hombres tan patriotas y honestos--- que sin temor a equivocarme me atrevo a conceptuarlos desde--- mi personal punto de vista, como la generación de servidores--- públicos más leal que haya tenido México a lo largo de toda--- su historia, me refiero a hombres tan ilustres como: Benito--- Juárez, Melchor Ocampo, Francisco Zarco, Juan Alvarez, Poncia no Arriaga y tantos otros que de momento escapan de mi memo--- ria, personajes éstos, que con sus actos e ideas lograron a--- pesar de las múltiples carencias que padecían, evitar que el país cayera en una catástrofe mayor.

Volviendo al tema de la legislación marcial emanada de la Constitución Política de 1857, el multicitado au tor, Octavio Véjar Vázquez, afirma:

(13) Senado de la República. Ob.cit., T.II.pp.ix-x.

"...La nueva Constitución de 1857 reprodujo--- las facultades del Congreso de la Unión para levantar y sosteⁿer el ejército y la armada y para reglamentar su organiza--- ción, así como para reglamentar, organizar, armar y disciplinar la guardia nacional y para declarar la guerra.

"Igualmente conservó las facultades del Presidente de la República para disponer de la fuerza armada permaⁿente de mar y tierra, declarar la guerra y nombrar los jefes y oficiales del ejército y armada nacionales.

"La ley de 15 de septiembre de 1857, reglamenta^ria del artículo 13 constitucional destinado al campo del fue^ro de guerra en su artículo noveno le dió unidad suprimiendo los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia en que estaba subdividido". (14)

"Debe recordarse que el primer código de justⁱcia militar se expidió en 1882 como parte integrante de la or^denanza. Posteriormente se expidieron cuatro códigos hasta el de 1901 que derogó el de 1898 y que se integraba con tres leyes: de organización y competencia de los tribunales milita^res, de procedimientos penales en el fuero de guerra y penal^militar. Con este sistema se regulaba la jurisdicción castren^s se cuando estalló el movimiento social de 1910...". (15)

Al hacer la crítica a las dos citas próximas-- precedentes, no hay duda de que el pensamiento de los hombres que en otra parte mencioné fue determinante en los debates -- del constituyente de 1856-1857, para que se suprimieran los-- fueros especiales que tanto daño causaban al país. Por otra-- parte, también se facultó al Presidente de la República para-- disponer de las fuerzas armadas nacionales, declarar la gue--

(14) Véjar Vázquez, Octavio. Ob.cit., p.93.

(15) idem.

rra y nombrar los oficiales del ejército. Estas facultades--- del Ejecutivo fueron ratificadas, puesto que desde 1824 se establecieron en la Carta Magna del mismo año.

Fue consecuencia de la Constitución de 1857,-- la separación del Ejército del Clero; en la organización de-- la Institución Armada se crearon grandes unidades: Divisiones mixtas, Cuerpos de ejército, Ingenieros, Médico-Militar, etc., se reglamentó y organizó la Suprema Corte de Justicia Militar y en el año de 1900 se expide la Ley Orgánica del Ejército de notorio adelanto en cuanto a organización militar.

Para cerrar nuestro comentario, por último diremos que a pesar de la abundante legislación castrense emanada de la Constitución de 1857, durante el porfiriato dicha legislación se pasó por alto, pues el ejército de esa época en vez de cumplir con las tareas que las leyes le asignaban, desempeñaba funciones de vigilancia y protección a la sociedad porfiriana, actuando como guardián de sus intereses y de los intereses de los amigos extranjeros del general Porfirio Díaz.

Haciendo referencia sobre el estudio del período histórico que se comenta, Jorge Alberto Lozoya en su libro "El Ejército Mexicano", abunda:

"El general Díaz y el grupo de generales tuxtepecanos se consolidaron en el poder nacional logrando la pacificación del país, hecho que favoreció a los intereses económicos tradicionales. Al mismo tiempo se propició la industrialización con base en una política de fomento a las inversiones extranjeras. A pesar de ello, el país siguió siendo fundamentalmente campesino y al desaparecer los ideales de la lucha liberal, el poder se estructuró en torno a la fidelidad--

personal al caudillo. Nacieron fábricas y ferrocarriles, pero el dominio de la tierra y la fidelidad a personas, no a intereses nacionales siguieron rigiendo la realidad porfiriana---...". (16)

Con este comentario damos por concluida esta-- parte de nuestro trabajo, que expuesta de manera breve y sencilla, comprenden los hechos y pasajes más importantes de la actuación del Ejército Mexicano a través de la historia de México, hasta la promulgación de la Constitución de 1917, y de cuyo estudio con relación al Ejército, será tema de los capítulos que a continuación trataremos.

(16) Lozoya, Jorge Alberto. Ob. cit., p.28.

I. EL EJERCITO Y LA CONSTITUCION DE 1917

Artículo 13 Constitucional

En el presente capítulo, nuestro estudio versará sobre el artículo 13 constitucional como precepto fundamental para la existencia del fuero militar en las instituciones armadas mexicanas. El citado artículo no sólo establece las bases del fuero castrense, sino que contiene disposiciones de suma importancia en las que se fundamenta la no operancia en nuestra legislación de las leyes privativas y tribunales especiales, estudio este, que trataremos en su oportunidad también en este capítulo.

En seguida transcribiremos el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y que desde esa fecha el citado artículo conserva el mismo contenido que dice así:

ART.13.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Respecto del artículo constitucional que aquí estudiamos, el Senado de la República hace alusión al mismo-- en su obra "Documentos Históricos Constitucionales de las --- Fuerzas Armadas Mexicanas", diciendo:

"Toda la estructura disciplinaria del Ejército en sentido lato encuentra su fundamentación en el artículo 13 constitucional.

"Al constituyente de Queretaro no escapó la enorme importancia que este precepto legal encerraba. Su discusión fue una de las más acaloradas al grado de haber ocasio-- nes en que amenazaba la división de la asamblea.

"El diputado y general Francisco J. Múgica, en síntesis proponía la subsistencia del fuero de guerra para--- los delitos y faltas contra la disciplina militar sólo cuando la nación se encontrara en un estado de guerra o cuando el Ejército estuviera en campaña en determinada región del país".
(17)

Al hacer el comentario correspondiente, entendemos que en los debates de 1916-1917, existían discrepancias entre los constituyentes al no ponerse de acuerdo en cuanto a si debía o no prevalecer el fuero de guerra en el articulado de la Ley Fundamental. No fue sino después de varias sesiones, cuando se resuelve que el fuero castrense tendría que quedar-- intacto.

Desde mi punto de vista, considero que fue un-- gran acierto del constituyente dejar subsistente dicho fuero,-- ya que en la existencia del ejército, el artículo 13 constitucional es fundamental, pues él viene a dar al mismo ejército--

(17) Senado de la República. Ob. cit., T.III.p.84.

el medio adecuado para conservar su disciplina y poder cumplir con su cometido.

Sobre el concepto de la palabra "fuero", el licenciado y general Alfonso Corona del Rosal en su obra de "Moral Militar y Civismo", señala lo siguiente:

"La palabra "fuero" en este artículo tiene una acepción especial jurídica: la jurisdicción; es la potestad--- que tienen los tribunales del Ejército para conocer de los delitos militares. No debemos entender la palabra mencionada como preeminencia, como privilegio, ya que significa todo lo contrario, puesto que el militar además de estar sujeto a todas las leyes que rigen a la población civil y a los tribunales comunes debe cumplir con todo lo que disponen las rígidas leyes militares, y en caso de que delinca lo juzgarán tribunales pertenecientes a su institución, que son sumamente rigurosos con el objeto de que se conserve la disciplina". (18)

Hablando acerca de la importancia del artículo 13 constitucional, concluimos que el referido precepto es fundamental para la existencia del fuero militar, sin el cual sería imposible la actividad y desarrollo de nuestras fuerzas armadas, ya que en él descansa jurídicamente dicho fuero. Este precepto es de gran valor no solamente para el ejército sino para toda la sociedad, es sin duda una verdadera garantía social.

Continuando con el mismo tema, el Senado de la Federación agrega en su obra:

"Quienes se oponían a la subsistencia del fuero

(18) Corona del Rosal, Alfonso. Moral Militar Y civismo, p.210.

de guerra, y lo disminuían en forma tal que desfigurándolo le impedían llenar su cometido y lo privaban de su eficacia, no convencieron a la asamblea. Temían que el nuevo ejército emanado del pueblo, al amparo de una legislación penal y disciplinaria especial, se convirtiera en un órgano pretoriano que al servicio de un déspota, o por propia iniciativa atropellara e hiciera nulos los derechos que el pueblo mexicano acababa de conquistar a costa de su sangre y de grandes sufrimientos y privaciones.

"Nada más alejado de la realidad; y si al momento de la discusión se pudo abrigar alguna duda al respecto casi 50 años después, las fuerzas armadas de México con su actitud de estricto apego a la Constitución, han venido a dar la razón a quienes apoyaron el dictamen y a los que con plena confianza en las nuevas instituciones votaron por la afirmativa". (19)

"A menudo ha sido dada a la palabra "fuero" una connotación de privilegio que nuestro derecho constitucional no tiene, puesto que para el militar el fuero de guerra no significa ventaja, sino un mayor cargo porque, como todos los demás ciudadanos tiene que someter sus actos a las leyes comunes y federales, pero además, a las rígidas leyes militares que pueden imponer penas severísimas que llegan hasta la privación de la vida.

"La propia sociedad está interesada en que el fuero de guerra subsista porque necesita la fuerza de los institutos armados para su existencia. Estos, a su vez, necesitan de una unidad ética, técnica y profesional, que sólo la disciplina es capaz de conservar para mantener esa fuerza y cumplir con los altos cometidos de defensores de la soberanía nacional y de guardián de las instituciones". (20)

(19) Senado de la República. Ob.cit., T.III.p.84.

(20) Idem. p.86.

Comentando la primera de las dos citas del Senado que aquí tratamos, concordamos en el sentido de que hasta la fecha, las fuerzas armadas del país han actuado dentro del marco jurídico establecido por nuestra Máxima Ley de 1917, con excepción de la situación política que vivió el país durante la tercera y parte de la cuarta décadas de este siglo, en que privó un estado de incertidumbre en el desarrollo político de México.

Se deduce también de las citas anteriores que, la palabra "fuero" no implica privilegios ni ventajas de ninguna índole para el militar, sino que para conservar la disciplina y los privilegios éticos dentro de las fuerzas armadas, es necesario que éstas se rijan por disposiciones que hagan posible la lealtad incondicional hacia las instituciones y soberanía nacionales. Esto quiere decir, que toda persona al pasar a engrosar las filas de la institución armada, adquiere una mayor responsabilidad de servicio para con la sociedad y la patria. Por todo ello, particularmente considero, que es imprescindible la subsistencia del fuero militar.

El fuero castrense es el arma más poderosa, el medio más eficaz para que no se altere la disciplina. La jurisdicción militar, así como la existencia de tribunales militares sería imposible sin la importantísima disposición constitucional de referencia.

A. Leyes privativas

En este inciso haremos alusión a las leyes privativas que en primer término estipula el artículo 13 de la Constitución, para ello, citaremos las opiniones emitidas ---

en los debates de 1916-1917, así como la jurisprudencia y doctrina existentes en nuestro derecho.

En los debates efectuados en los meses de diciembre de 1916 y enero de 1917, se dijo:

"El principio de la igualdad, base de la democracia es incompatible con la existencia de leyes privativas. El artículo 13 del proyecto de la Constitución de 17, condena dichas leyes en los mismos términos en que lo hace la Máxima Ley de 1857, dejando subsistente nadamás el fuero de guerra.

"Anteriormente a la "Ley Juárez", el fuero militar era positivamente un privilegio de casta. Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a las leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque en una nación, si su Ejército no tiene moral ni disciplina, se convierte en el azote de la misma". (21)

Analizando esta cita, nos damos cuenta que el constituyente en su versión relacionada a las leyes privativas, ratifica el repudio a dichas leyes como antes lo había hecho el de 1857. El constituyente de 1916-1917 también cuestiona sobre el fuero militar, agregando al respecto que es indispensable su existencia dada la naturaleza misma de la institución.

(21) Congreso Constituyente. Diario de los Debates 1916-1917, T.II.p.163.

Sobre las leyes privativas, el Doctor Ignacio-Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", dice:

"...¿Qué es una Ley Privativa? Toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales.- Por ende el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos. Las características de la ley son pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular". (22)

Interpretando la presente cita, tenemos que una ley para ser considerada como tal, debe reunir determinados requisitos como son: 1) abstracción, 2) generalidad y 3) impersonalidad, ya que de no contar con esos elementos estaríamos, frente a una ley privativa violatoria de la disposición del artículo 13 constitucional. El citado jurista abunda además:

"Ahora bien, puede suceder que una norma legal cree, extinga, modifique o de cualquier otra manera regule una situación abstracta determinada. Tal es el caso de las llamadas leyes especiales. Estos son en efecto, conjuntos dispositivos que se refieren a un estado jurídico determinado; normas que crean, extinguen, modifican o regulan una posición general determinada en la que las personas pueden estar colocadas...". (23)

En la cita que precede se comprende que las leyes especiales regulan la actividad de un estrato social de--

(22) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, p.305.

(23) Idem.

terminado, en el que sus miembros se encuentran en una posición o estado jurídico similar. En este caso es posible que operen las leyes llamadas especiales. El maestro Burgoa citando a Duguit en relación al tema que nos ocupa, dice:

"La doctrina ha caracterizado a la ley con los atributos que se acaban de indicar. Así, Duguit sostiene que: 'La Ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la ley constituye una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste cuando de hecho no se aplique la ley más que una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente. Una vez aplicada desaparece la ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara se ha realizado. La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación. Por ser general es, asimismo, abstracta; con lo que se da a entender que al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna. La disposición por vía abstracta y general es una ley en sentido material. La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias un acto administrativo o un acto jurisdiccional' ". (24)

"Por su parte Kelsen sostiene que: 'En la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas más generales...".(25)

(24) Burgoa, Ignacio. Ob.cit., p.305.

(25) Idem.

De la cita de Duguit se deduce que la ley para ser considerada como tal en estricto derecho, debe llevar implícito el carácter de generalidad, y que sobreviva una vez-- que haya sido aplicada a un caso concreto y determinado, esto es, no debe desaparecer junto con el acto al cual ya se le aplicó ya que si así fuera se convertiría en una ley especial. Por otra parte, Kelsen equipara a la ley como producto de la actividad legislativa, ya que es de ese órgano de donde emanan las disposiciones que la sociedad para su convivencia tiene que acatar.

Por su gran trascendencia en nuestro sistema-- jurídico, el tema de las leyes privativas ha sido apasionadamente tratado por algunos autores. Es tal la importancia del tópicico de la ley privativa, que tampoco la jurisprudencia se ha quedado atrás en lo que hace a las resoluciones emitidas-- con relación a dichas leyes.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido la idea de "ley privativa", a que se refiere el artículo 13 constitucional en los siguientes términos: "Es carácter -- constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso concreto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres va en contra-- del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, --

tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro--orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 de la Constitución Política de 1917". (26)

La jurisprudencia pues, al igual que la doctrina concuerdan en el sentido de que una ley no debe desaparecer después de haber sido aplicada a un caso previo y determinado. Sino que seguirá subsistiendo para aplicarse a casos---posteriores.

En los próximos párrafos enfocaremos nuestro estudio a la garantía de igualdad prevista en el precepto que comentamos.

El doctor Ignacio Burgoa en su obra ya citada--apunta lo siguiente:

"La garantía de igualdad consistente en que a nadie puede aplicarse una ley privativa es de consagración, y principalmente, de vigencia real relativamente reciente. En el decurso de la historia, durante las distintas épocas de la vida de la humanidad, se observa a menudo la expedición de leyes privativas en perjuicio de una o varias personas determinadas sobre todo en materia criminal. Bien es verdad que la Carta Magna inglesa, en su artículo 46 establecía que todo individuo debía ser juzgado mediante la Lex terrae, que es la norma legítima, esto es, la establecida con anterioridad al hecho que origina el proceso y con carácter de generalidad. Sin embargo, el rey tenía facultad de expedir leyes con marcado carácter privativo, principalmente cuando trataba de impe-

(26) Sem. Judicial de la Federación, Sexta época T.CXVIII.---1917-1975; tesis 76, Pleno p. 184.

dir a cualquiera de sus subditos...que viajara sin permiso o que abandonara el país...". (27)

El mismo autor, haciendo alusión al tema de--- las leyes privativas en México, agrega:

"En México, en forma expresa no se consignó la garantía de la prohibición de ser juzgado por leyes privativas, sino hasta la Constitución de 1857, pues en los ordenamientos políticos anteriores sólo de manera tácita se comprendía, al consagrarse las garantías de audiencia, de ilegalidad y de irretroactividad legal y al declararse abolidos los fueros personales...". (28)

De todo lo anterior, se concluye que las disposiciones estipuladas en el artículo constitucional aludido, son una garantía social en la vida del individuo que se encuentre en el territorio nacional, ya que esa garantía lo protege de posibles arbitrariedades en agravio de sus derechos-- que le asisten como ser humano.

Con este comentario, terminamos de tratar el inciso referente a las "leyes privativas", que desde 1857 fueron enérgicamente repudiadas por el constituyente, y ratificado tal repudio por el de 1917 en Queretaro.

B. Tribunales especiales

En el presente inciso se hará referencia a otra de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Constitución. El estudio versará acerca de los tribunales especiales especificados en el citado precepto. Respecto al tema, el Constituyente de 1916-1917, dice:

(27) Burgoa, Ignacio. Ob.cit., pp.309-310.

(28) Idem.p.310.

"El proyecto de la Constitución de 1917, en su artículo 13 al igual que a las leyes privativas, condena a -- los tribunales especiales. La "Ley Juárez" al abolir todas -- las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dió un gran paso-- en el camino democrático; el artículo arriba citado es el complemento de aquélla ley. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que-- produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad-- de los negocios que tienen que atender constantemente y por-- la importancia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quieren obtener los fines indicados antes". (29)

Es de contemplarse que el constituyente de --- 1917, hace la misma reflexión que anteriormente hizo, cuando tratamos lo relativo a las leyes privativas, pues considera-- que se trata de una necesidad el que existan tribunales especiales para conservar la disciplina que debe guardarse dentro del ejército. También creyó necesario la creación de dichos-- tribunales para hacer breve y eficaz la impartición de justicia en el fuero militar, ya que si esto se dejara a los tribunales del fuero común sería más dificultoso aplicar la legislación marcial.

El maestro Burgoa, respecto del mismo punto comenta:

"...¿Qué se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales y en general, todas las auu

(29) Congreso Constituyente. Ob.cit., pp.163-164.

toridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, - esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal... .

"Por lo que toca pues, a los tribunales, estos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten. Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales (en oposición a los especiales), así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su capacidad jurídica o competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial... .

"En efecto, los tribunales llamados especiales no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis, en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia. Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados en cuanto a su número concluye cabalmente, el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. De todo lo anteriormente expuesto se colige que un tribunal especial, así como cualquier autoridad estatal no judicial de la misma índole, por idénticas razones, tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, --

esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creado, de tal--
 manera que, terminado éste, el órgano mencionado deja de ser--
 competente y capaz. La Suprema Corte ha sustentado un concep--
 to análogo de tribunal especial a que acabamos de esbozar, al
 expresar que 'Por tribunales especiales se entienden aquellos
 que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado---
 ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes...'. "
 (30)

En nuestro concepto, al hacer el comentario---
 respectivo de lo expuesto por el doctor Burgoa en los dos pri--
 meros párrafos de la cita, se deduce que, los tribunales espe--
 ciales que estatuye el Máximo Ordenamiento, deben regirse por
 leyes ordinarias en las que se establezcan su función y orga--
 nización para hacer efectiva su participación en la adminis--
 tración de justicia. desde un punto de vista particular, creo
 que, más que tratarse de tribunales especiales, son tribuna--
 les especializados, pues ventilan asuntos relacionados con u--
 na disciplina legal determinada.

Al decir de nuestro autor, los tribunales espe--
 ciales no son creados por la ley ordinaria que establece su--
 organización y función jurisdiccional respectiva, sino que---
 son producto de un acto excepcional en el que se especifican--
 de manera singular su injerencia competencial y atribuciones--
 que el Código Político General les confieren. Respecto al pun--
 to que tratamos, la Suprema Corte ha mantenido su concordan--
 cia con la doctrina, en cuanto a la concepción de los tribuna--
 les especiales en la legislación mexicana.

Con este comentario damos por terminado el in--
 ciso relacionado con el estudio y crítica correspondiente a--
 los órganos de administración de justicia, que el artículo 13
 constitucional denomina como "especiales".

(30) Burgoa, Ignacio. Ob.cit., pp.311-312.

C. Jurisdicción de los tribunales militares

En el inciso que nos ocupa se analizará la jurisdicción de los tribunales militares, y cuya fundamentación la establece el artículo constitucional del que hasta aquí--- nos hemos ocupado. Para profundizar en el punto referido, e--- nunciare el "Diario de los Debates" que mencionamos en pági--- nas anteriores, y en el que se expone lo siguiente:

"El fuero de guerra que se trata de conservar-- en nuestra Constitución actual, no es más que un resquicio -- histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las é--- pocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación indepen--- diente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer-- al futuro Ejército Nacional y a los civiles todos de la Repú--- blica, que la clase militar es una clase privilegiada y dis--- tinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo(sic)". (31)

Al hacer el comentario respectivo, se llega a la conclusión una vez más, de que antes de la promulgación de la Ley Suprema de 1857 como lo hemos reiterado, para algunos, los militares formaban parte de una clase social superior a--- las demás, yo, en lo personal, considero que relativamente se le consideraba como tal.

Cuestionando sobre lo mismo, dicha obra mencio--- na además:

"La conservación de la disciplina militar, que es la razón capital que se alega para mantener dicho privilegio, no sufrirá menoscabo alguno en sus fundamentos esencia--- les, con sólo conservar el código militar y los preceptos para

(31) Congreso Constituyente. Ob.cit., pp.164.

les que en la actualidad se aplican para sancionar a los militares delincuentes, careciendo de importancia esto por el sólo hecho de considerar atentamente el mismo artículo 13 del proyecto, en el que reduce el fuero de guerra sólo a los delitos o faltas contra la disciplina militar, y la prevención---terminante de que en ningún caso y por ningún motivo podrán--- los tribunales militares, extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército". (32)

El contenido del artículo es muy claro, ya que de su lectura se desprende que la jurisdicción de los tribunales militares se limita a conocer de delitos de carácter militar, por lo tanto, dichos tribunales serán competentes sólo--- en los casos en que un militar infrinja los reglamentos respectivos, o cometa delitos tipificados en el Código de Justicia Militar.

La Suprema Corte en una tesis, al referirse al problema sostiene lo siguiente:

"El fuero de guerra no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares,--- cuando no estén en servicio de armas". "El artículo 13 constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales, --- los que al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone--- el ordenamiento general del ejército o realizan durante un --- servicio militar". (33)

(32) Congreso Constituyente. Ob.cit., pp.164-165.

(33) Sem. Judicial de la Federación, Quinta época T.XIV, p.--- 1788.

De lo expuesto por la tesis jurisprudencial, se deduce que bajo la jurisdicción del fuero de guerra quedarán sometidos los miembros del ejército que delincan, pero necesariamente, el delito que se cometa tendrá que ser contra la disciplina militar. Es decir, que si un militar fuera de servicio es sujeto activo o pasivo del delito, conocerá de ello la autoridad civil que corresponda.

Respecto de los delitos militares, el tratadista Ignacio Burgoa en su obra "Las Garantías Individuales", afirma:

"...¿Qué se entiende por delito militar Desde luego, y dando por sabido o supuesto el concepto de delito en general, un hecho delictivo será militar cuando esté catalogado como tal por el Código de Justicia Militar. Así como el Código Penal define el delito en general como "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales"(art.7o.), recurriendo a dicha definición legal, un delito militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es, el Código de Justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos de tal índole...". (34)

"Puede suceder, no obstante, que en la preparación y ejecución de un delito del orden militar haya tenido injerencia un civil. En este caso, tal y como lo preceptúa nuestra Ley Fundamental en el propio artículo 13, conocerá del caso correspondiente el tribunal ordinario competente, esto es, el federal (juzgado de distrito que corresponda), ya que los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales...". (35)

(34) Burgoa, Ignacio. Ob. cit., p.319.

(35) Idem.pp. 320-321.

Como sabemos, los delitos del orden común se--
tipifican en el código penal respectivo, en cambio, los deli--
tos perpetrados en la esfera militar los prevé el citado códi--
go de justicia militar, como lo dijimos en líneas anteriores.
Concordamos pues, con el artículo constitucional en estudio, --
en cuanto que la competencia de los tribunales militares ope--
ra cuando se trata de la comisión de un delito calificado por
la ley como perteneciente al orden castrense. Por el contra--
rio, cuando un hecho u omisión no tienen carácter delictivo--
militar, los competentes para conocer del caso serán los tri--
bunales federales comunes, aún cuando el delito haya sido rea--
lizado por un miembro del ejército.

De acuerdo con la última parte del artículo --
constitucional que se comenta, por cualquier circunstancia, --
si un civil se viese complicado en un delito militar, el asun--
to se llevará ante el tribunal ordinario en cuya jurisdicción
se hayan suscitado los hechos delictivos. Por otra parte, con--
cordamos con la versión del Doctor Burgoa, en cuanto que los--
delitos militares están previstos por disposiciones de carác--
ter federal, por lo que, si un civil viola esas disposiciones
debe ser puesto a disposición de un juez federal.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi--
cia de la Nación, ha delimitado con claridad la esfera juris--
diccional del fuero marcial señalado por el artículo 13 cons--
titucional estableciendo al respecto: "a) el artículo 13 cons--
titucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tri--
bunales militares en todo caso; b) manda que las personas que
pertenzcan al ejército deban ser enjuiciadas ante los tribu--
nales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del or--
den militar; c) que cuando en la comisión de un delito mili--

tar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares".- (36)

Analizando la tesis jurisprudencial que transcribimos, concordamos con los dos primeros puntos que en ella se establecen, en cambio, disentimos con el tercero en el sentido de que si leemos detenidamente el precepto en su parte--última, se concluye que, cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, esto tal y como reza el citado artículo (continuando con lo dispuesto por dicho precepto) conocerá del juicio la autoridad civil que corresponda. Sin embargo, la tesis arriba citada con relación al problema, establece una dualidad de competencias lo cual discrepa con lo estipulado por nuestro Máximo Ordenamiento.

Para ser más claro en la exposición del tema--que nos ocupa, en seguida expondremos el punto de vista del--doctor Ignacio Burgoa, quien con razón y tino critica la resolución emitida por nuestro Máximo Tribunal, afirmando:

"La bifurcación o dualidad de competencias que consigna la Suprema Corte, no sólo no está fundada legalmente, sino que pugna con los términos claros e indubitables del texto constitucional. Además de realizarse dicha bifurcación, se engendran consecuencias prácticas que provocarían trastornos - en cualquier momento al administrar justicia. En efecto, en--la comisión de un hecho delictuoso, las responsabilidades de los coautores están en última relación de tal manera que la--liberación de culpabilidad de unos aumenta o agrava la de los otros o viceversa.

(36) Sem. Judicial de la Federación, Quinta época T.XXXIX, p.-1195.

"La tesis de la Suprema Corte sobre este particular además de pugnar con el artículo 13 constitucional, es el presagio de consecuencias prácticas tan tremendas como las consistentes en que no se aprecie íntegramente la participación de los diversos coautores de un delito militar para la fijación de la responsabilidad penal en que haya incurrido cada uno de ellos, debido a que se parcializa, por así decirlo, el conocimiento judicial en virtud de la bifurcación de competencias. Si bien es cierto que el grado de responsabilidad y la penalidad correspondiente deben ser distintas, también es verdad que, en cuanto a la apreciación de los elementos del Corpus Delicti, no deben existir criterios contrarios y hasta contradictorios, lo que acontecería merced a la dualidad competencial que sostiene la Suprema Corte...". (37)

Por todo ello, consideramos en concordancia con la idea del doctor Burgoa de que, cuando en la preparación o ejecución de un delito militar participen, tanto personas civiles como militares, la competencia para conocer del caso recaerá en los tribunales ordinarios, o sea, a los juzgados de distrito o penales del orden común de la jurisdicción en la que el ilícito se ejecute.

Con este comentario concluimos el estudio correspondiente al inciso C, y por consiguiente al primer capítulo del trabajo que venimos desarrollando.

(37) Burgoa, Ignacio. Ob.cit., p.322.

II. ORGANIZACION DEL EJERCITO MEXICANO

Artículo 73 Constitucional

En el capítulo que se inicia con el subtítulo-arriba indicado estudiaremos el artículo constitucional, que entre otros, destaca en lo que hace a la organización de las fuerzas armadas mexicanas, y en particular a una de ellas y-- que es el Ejército Mexicano, cuyo estudio es objeto principal de ésta tesis profesional.

Para llevar adecuadamente el desarrollo del capítulo en cuestión, citaré diversas obras, de las cuales unas ya fueron citadas y otras se mencionarán por vez primera.

Siguiendo el orden marcado por nuestro índice-general, en seguida transcribiremos el contenido del artículo en sus partes relativas a materia militar.

La Constitución General promulgada en 1917, actualmente establece:

- ART.73. "El Congreso tiene facultad:

 F.XII. "Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
 F.XIII. "Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
 F.XIV. "Para levantar y sostener las instituciones ar

madas de la Unión a saber: Ejército, Marina--
de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para--
reglamentar su organización y servicio;

F.XV. "Para dar reglamentos con objeto de organizar,
armar y disciplinar la Guardia Nacional, re--
servándose a los ciudadanos que la formen el--
nombramiento respectivo de jefes y oficiales,
y a los Estados la facultad de instruirla con
forme a la disciplina prescrita por dichos re--
glamentos;

F.XXIX-B "Para legislar sobre las características y uso
de la bandera, escudo e himno nacionales;"

.....
Con la transcripción del artículo de referencia
y previo análisis de su contenido, se deduce que el citado---
precepto en relación con otros que en su oportunidad serán ob-
jeto de estudio, establecen las bases para la organización y-
función de las fuerzas armadas de nuestro país, instituciones
éstas, creadas dentro del marco legal que manda la Constitu-
ción Política de 1917.

A continuación estudiaremos brevemente cada u-
na de las fracciones arriba transcritas.

A. Fracción XII

En cuanto a la facultad del Congreso para de--
clarar la guerra en vista de los datos que le presente el Eje-
cutivo, debe tenerse en cuenta la fracción VIII del artículo--
89 de la propia Constitución, al referirse a las facultades--
del Presidente de la República, otorga a éste la de declarar--
la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa---

ley del Congreso de la Unión. Con relación al punto, el Senado de la Federación en su obra apunta lo que sigue:

"No es posible que la declaración de guerra--- quede encomendada al mismo tiempo a dos distintos poderes del Estado, al Congreso y al Jefe del Ejecutivo respectivamente; es por ello indispensable establecer la concordancia entre ambos preceptos. La fracción VIII del artículo 89 exige la base legal previa para que el Presidente de la República pueda declarar la guerra. El legislador quiso dar al Congreso de la Unión la facultad para dictar la ley que declare la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo y éste a su vez, como director constitucional de la política internacional, declarará la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos". (38)

Todo lo anterior corresponde a lo que trata la fracción XII en relación con la fracción VIII, del artículo-- 89 y que hasta la fecha conservan el mismo contenido desde--- 1917, diciendo la citada fracción XII así: "Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo".

B. Fracción XIII

Muchos años después, (11 de octubre de 1966) o sea, meses posteriores a la publicación de la obra del Senado, se reforma la fracción XIII cuya publicación en el D.O se hace el 21 de octubre del mismo año de 1966.

El 30 de septiembre del multicitado año se hace una edición al referido precepto con una fracción XXIX-B, que se publica el 24 de octubre de 1967. Estas han sido pues,

(38) Senado de la República. Ob.cit., pp.189-190.

las reformas que a lo largo de casi setenta años, han observado las fracciones relativas a materia militar, contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política Federal.

Continuando con la fracción XIII, en seguida--transcribiremos lo esencial de la fracción en su contenido para así poder determinar la parte que fue objeto de reforma.

Dicha fracción originalmente en su texto decía: "Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de Corso y para crear el derecho marítimo de paz y guerra", A sí tenemos que con la reforma, fue eliminada la parte que versaba sobre la expedición de las patentes de Corso. Por lo que hace al resto de la fracción, cambió literalmente la redac---ción pero las cuestiones de fondo que trata, son las mismas contenidas en el texto original, habiendo quedado en la si---guiente forma: "Para dictar leyes según las cuales deban de---clararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra".

Con relación a las patentes de Corso, el tratadista Felipe Tena Ramírez en su obra, "Derecho Constitucional Mexicano" cuestiona lo siguiente:

"El corso es la campaña que hacen buques que--no son de guerra, con patentes de su gobierno, para perseguir a los piratas o a los barcos enemigos. Todo país con litoral--marítimo debe tener su marina de guerra, como parte integrante de la organización militar del Estado; pero aparte de la--marina de guerra, se hizo frecuente uso en las luchas maríti--mas de los siglos XVII y XVIII de barcos distintos a los de--guerra ya fueran mercantes armados en corso o bien barcos fi--libusteros, para que por su cuenta y riesgo hicieran la gue--

rra y se aprovecharan de las presas que alcanzaran; esta especie de piratería se legitimaba con la patente que al corsario otorgaba el gobierno respectivo". (39)

El autor agrega además:

"Las disposiciones relativas al corso aparecieron en la Constitución de 1857 por imitación de las análogas que existen en la norteamericana y subsisten en la Constitución de 17 por virtud de la inercia. México no ha podido necesitado aplicar tales disposiciones, pero su sólo presencia en nuestra Máxima Ley implica un baldón que es necesario hacer desaparecer". (40)

La atinada opinión del distinguido maestro que tratamos fue emitida antes de la reforma de 1966, crítica que al parecer influyó en el legislador para suprimir del precepto constitucional las "patentes de corso", contempladas en la fracción de referencia hasta antes de dicha reforma, por otra parte, es criticable (hablo de crítica negativa), como los mexicanos somos muy afectos a incorporar a nuestro sistema de vida, tendencias extrañas que en muchos casos afectan negativamente nuestra idiosincracia, caso este, el de las "patentes de corso" copiado de la legislación estadounidense.

En párrafos posteriores tocaremos lo relativo a la fracción XIV.

C. Fracción XIV

En el inciso que principiamos, trataremos lo relativo a la facultad del Congreso consignada en la fracción-- que se señala al rubro, y que dice en la Constitución que nos

(39) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, p. 362.

(40) Idem.

rige actualmente así: "Para levantar y sostener las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio".

El texto original de la fracción, aludía sólo al Ejército y la Armada de la Unión. Sin embargo, con la reforma de febrero de 1944, se incluye la Fuerza Aérea para que dar como se cita en el párrafo anterior. Como se ve, esta reforma fue necesaria para incluir dentro de las fuerzas armadas a la Fuerza Aérea.

Con lo dicho antes, se concluye que la fracción XIV al igual que la XII y XIII, no fueron objeto de discusión en los debates de 1916-1917, no así la fracción XV, de cuyo estudio nos ocuparemos en seguida.

D. Fracción XV

Esta fracción conserva su contenido desde 1917, en el que se contempla la facultad del Congreso para dar reglamentos que organicen, armen y disciplinen a la Guardia Nacional, reserva a los ciudadanos de la República que la forman, el nombramiento de sus jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla.

Respecto del tema, Felipe Tena Ramírez dice:

"...En cuanto a la guardia, la intervención del Congreso consiste en dar reglamentos para organizarla y disciplinarla, pero a quien toca instruirla es a los gobiernos de los Estados de quienes depende (art. 73. fracción-

XV); el Presidente de la República carece, respecto de la guardia, de la libertad de mando que tiene tocante al ejército, pues sólo puede disponer de aquella fuera de sus respectivos Estados o Territorios, cuando para ello lo autoriza el Senado (arts. 76, frac. IV y 89, frac. VIII)". (41)

Comentando la presente ficha, creemos que hasta la fecha, la función de la Guardia Nacional como instituto armado del país ha sido nula. Sin embargo, cabe señalar que de derecho ha existido siempre, desde 1917, regulada por nuestra Constitución General.

Cuestionando sobre lo mismo, Tena Ramírez expresa lo siguiente:

"Aunque el ejército y la guardia nacional son instituciones destinadas a defender por medio de las armas la integridad e independencia de la patria, sin embargo hay entre ellas varias diferencias, que se derivan de lo dispuesto por las fracciones XIV y XV del art.73, VI y VII del 89 y IV del 76". (42)

Sobre las diferencias que se dan entre los dos institutos, o sea, entre la Guardia Nacional y el Ejército y que comenta nuestro autor, se hablará en páginas posteriores dentro de éste mismo capítulo. Todo ello, relacionado con la tan discutida fracción XV, debatida en la Ciudad de Queretaro en 1917.

El "Diario de los Debates" del Congreso Constituyente, respecto de la Guardia Nacional, dice:

(41) Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., pp.359-360.

(42) Idem. 359.

"...Que la facultad de organizar la Guardia Nacional quede reservada exclusivamente a los Estados, y no a la Federación. Hasta ahora la institución no ha llegado a crearse de una manera efectiva, sin embargo, va tomando ya los caracteres de verdadera institución armada. No precisa a la Federación o al Centro a quien toque reglamentarla; si se concede, se va a extender precisamente a todos los Estados, a toda la República. Lo más correcto, lo más lógico, es que, si la creación de la Guardia Nacional es netamente republicana, es decir, como institución democrática, toque a los Estados, en sus respectivas localidades, que la creación definitiva que hagan de ella tenga su reglamentación...". (43)

"...La Guardia Nacional ha tomado el carácter de Ejército Nacional en el momento en que pasa las fronteras del Estado. Inmediatamente que se le prescribe una función fuera de los límites, en ese mismo momento queda considerada como si fuera ejército y tiene que servir de auxiliar para los movimientos nacionales o federales; en ese mismo momento queda caracterizada como si fuera ejército; en este caso sí debe aplicársele la disciplina militar, o sea, la disciplina del ejército; pero no cuando la Guardia Nacional sirva únicamente para salvaguardar los intereses, el honor y la integridad de los Estados...". (44)

Haciendo el comentario respectivo, deducimos de la versión de la obra recurrida, que la Guardia Nacional para ser considerada como institución de defensa de la integridad y soberanía nacionales, es indispensable para que su función sea efectiva, que cuente con una reglamentación como todo organismo que se crea dentro de un marco de constitucionalidad, como es el caso de ese órgano de defensa nacional.

(43) Congreso Constituyente. Ob.cit., pp.312-313.

(44) Ídem. pp.315-316.

En cuanto a que si a la Guardia Nacional debe equiparársele al Ejército, sobre el particular se debatió en Queretaro comentándose respecto de que, en los casos en que se le encomiende función alguna fuera de los límites del Estado a que corresponda, en ese momento será considerada como si fuera ejército, y quedará sometida desde luego a las leyes y reglamentos militares.

"...Desde luego, debemos procurar que se establezca, que se propague y que se extienda hasta donde sea posible, la idea de la Guardia Nacional para que en los Estados podamos tener una fuerza, que en un momento dado, pueda dar su contingente en toda la República. Estas Guardias Nacionales, una vez establecidas en los Estados, deberán sujetarse al reglamento que el mismo Estado determine, porque cada gobernador y cada entidad conoce su fuerza, sus elementos y sus economías. Fijará el número de soldados que deba tener, designará a los jefes que deban mandarlos, tal vez no con el nombre de jefes, y cuidará de todo lo relativo a la organización, sin tratarse precisamente de la disciplina militar, porque ella no es necesaria en estos casos y formará a los ciudadanos armados que necesite la nación para un caso de peligro...".---
(45)

Si comentamos la cita próxima precedente se concluye que la idea del constituyente era que se diera a conocer al pueblo la existencia de la Guardia Nacional, para que ésta no pasara desapercibida. Por otra parte, también se discutió sobre su organización y preparación, y de lo conveniente que esto sería para la Unión, en los casos que fuera necesaria la participación de cada una de las guardias en la defensa del país.

(45) Congreso Constituyente. Ob.cit., pp.315-316.

Comentando las diferencias de una y otra institución, el mismo constituyente agrega:

"Hay que distinguir entre la Guardia Nacional-- que es una institución netamente democrática, que se forma de hombres libres, y los soldados del Ejército, que no son más-- que verdaderas máquinas o autómatas que sirven a determinado principio disciplinario y que sólo requieren la fuerza o agilidad pero nunca iniciativa. Si pues, al Congreso le vamos a dejar la organización y reglamentación del Ejército Nacional, que es enteramente distinto, en su esencia, no le dejemos el poder de reglamentar la Guardia Nacional; primero, porque sería centralizar demasiado esta idea, que es netamente democrática y debe centralizarse administrativamente. Además, hay una circunstancia, más que política, económica: La Federación-- no podrá estar al tanto de los gastos ni de las necesidades-- pecuniarias de estos elementos armados, y probablemente, incurrirá en errores. La tradición enseña que los gobiernos reaccionarios han comenzado por reglamentar las guardias nacionales cuando han querido suprimirlas; posteriormente les han--- cambiado nombre y al último las han hecho desaparecer. Esta-- es la tradición histórica. No incurramos en esos errores; dejemos a los Estados la reglamentación, programa y manutención de las guardias nacionales". (46)

Analizando la presente cita, consideramos que-- con mucha razón el constituyente de 1917, propuso las medidas adecuadas que rigieran la función de la Guardia Nacional, más aún si se tiene en cuenta que los miembros de la misma, deben surgir de entre los hombres del pueblo de manera voluntaria,-- ya que se trata de una institución armada distinta al ejército. Por lo cual, compartimos la idea sostenida en los debates

(46) Congreso Constituyente. Ob.cit., p.317.

en el sentido de que, es a los Estados a través de sus legislaturas, a quienes corresponde legislar sobre la organización y reglamentación de dicha institución, para que su desempeño como se señala antes, sea más efectivo y cumpla los fines que nuestra Carta Magna le encomienda. Así pues, damos por concluido este inciso relativo a la fracción XV.

E. Fracción XXIX-B

La fracción XXIX-B del artículo 73 constitucional que empezamos a estudiar, fue incluida en el mencionado precepto a raíz de la reforma de 30 de septiembre de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1967, dicha fracción trata sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales. Para mejor entendimiento, en seguida transcribiremos en forma íntegra el texto correspondiente y que dice así:

"Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales".

La ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales reglamentaria precisamente de la fracción en estudio, establece los casos en que los símbolos patrios deben ser usados y tocado nuestro himno.

Artículo 76 Constitucional (Fracción II)

Materia de este subtítulo, será lo relacionado con lo preceptuado por el artículo y fracción que aparecen al rubro respectivamente, y refiriéndose a lo mismo, el Senado de la República expone:

"La fracción II del artículo 76 del proyecto-- enviado por el C. Venustiano Carranza al Constituyente y la aprobada es la misma, excepto algún cambio de palabras por --- cuestión de estilo, son iguales; pero en la Constitución vi-- gente se encuentra reformada según el Diario Oficial de 10 de febrero de 1944, ya que era indispensable que se incluyera -- dentro de tal fracción la facultad del Senado para ratificar-- también los grados de los coroneles y demás jefes superiores-- de la Fuerza Aérea". (47)

"Objeto de muchos comentarios ha sido la facultad del Senado de ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de los coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, entre otros altos funcionarios de la Federación. Debe establecerse la concordancia de este precepto con la fracción IV y XVI del artículo 89 constitucional, que faculta al propio Presidente-- para hacer esos nombramientos, provisionalmente, cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones. No deben existir dudas sobre el titular de esa facultad. Simplemente, el Presidente de la República nombra a los jefes superiores del Ejército, -- Armada y Fuerza Aérea, y el Senado si encuentra ajustados a-- la ley dichos nombramientos los "ratifica" como dice el artículo 76, fracción II o los "aprueba" como dice el artículo 89, fracciones IV y XVI". (48)

Para mejor entendimiento, abajo transcribire-- mos textualmente el artículo 76 en su parte relativa a la materia que tratamos.

ART. 76.

"Son facultades exclusivas del Senado:

.....

(47) Senado de la República. Ob.cit., p.205.

(48) Idem.

F.II. "Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de..., coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;"

.....

De lo transcrito se desprende que los nombramientos que el mismo funcionario haga (se refiere al Presidente de la República) de dichos jefes del ejército, es necesario para que surtan efectos, que sean ratificados por el Senado. Esta disposición en un principio, como se comenta en la obra editada por la Cámara de Senadores, no incluía a los jefes superiores de la Fuerza Aérea, ello, tal vez se debía al pobre desarrollo que en materia de aviación tenía el país, -- fue por eso mismo creo, no fue sino hasta con la reforma de 1944, cuando se incluyen en la fracción comentada a los jefes superiores de dicha institución.

Con lo expuesto por el Senado en las dos citas anteriores y la transcripción que hicimos de la fracción constitucional, deducimos que, la titularidad de la facultad cuestionada corresponde única y exclusivamente al Senado. Sobre lo mismo, el doctor Ignacio Burgoa en su obra de "Derecho Constitucional Mexicano", al citar a don Eduardo Ruiz, éste autor dice: "Fúndase esta facultad, en la consideración de la alta categoría de los empleados de que se trata, y en la que la acción de sus importantes funciones puede afectar los intereses generales de la República. Se aleja con este precepto el espíritu de favoritismo que pudiera dominar al Presidente de la República y también el temor de que este funcionario, animado de ambición o de otras pasiones igualmente funestas,

multiplicase los ascensos en el Ejército y Armada, robuste---
 ciendo ese peligro de las instituciones libres que se llama---
 militarismo'. (49)

Por otra parte, cabe mencionar aunque nuestro índice general no lo marca, las fracciones III y IV del citado artículo 76 y que hablan, una, acerca de la autorización-- que debe emitir el Senado, para permitir la salida de tropas-- nacionales fuera de los límites del país, así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación-- de escuadras de otra potencia, por más de un mes en aguas me-- xicanas; la otra fracción estatuye lo concerniente al consen-- timiento que el mismo Senado debe dar al Presidente de la Re-- pública, para que éste funcionario pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados.

Aquí damos por terminado el subtítulo relativo al artículo 76 constitucional, según el capítulo II de nues-- tro trabajo.

Artículo 79 Constitucional (Fracción VII)

En este apartado, trataremos de manera breve so-- bre la facultad consagrada en dicho precepto, esto es, la que constitucionalmente se confiere a la Comisión Permanente en-- los casos que el Congreso se encuentre fuera de sesiones ordi-- narias. Para esto, citaremos textualmente el artículo y la -- fracción aludidos en su parte que nos interesa y que dice lo-- siguiente:

ART.79. "La Comisión Permanente, además de las atribu-- ciones que expresamente le confiere esta Cons

(49) Ruiz, Eduardo. Curso de Derecho Constitucional y Adminis-- trativo, T.II.p.152.

titución, tendrá las siguientes:

-
 F.VII. "Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de..., coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;"

Es del conocimiento general, o al menos de --- quienes de una u otra forma estamos en contacto con el derecho, de que al clausurarse cada período ordinario de sesiones entra inmediatamente en funciones la Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán diputados y 14 senadores nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto. Esto,-- en virtud del mandato que nuestra Carta Magna marca en su artículo 78.

Es del caso, continuando con nuestro comentario, que tratándose de la facultad que analizamos, y en lo--- que a materia militar se refiere. La Comisión Permanente está facultada para ratificar los nombramientos de los altos jefes militares, que haga el Presidente de la República en tiempos-- en que el Congreso de la Unión se halle en receso.

Esto es de lo más importante en lo que hace al presente inciso, sin olvidar que la fracción I del mismo artículo 79, trata de la atribución de la Comisión Permanente para prestar su consentimiento en los casos de que habla al artículo 76 en su fracción IV, punto este ya tratado en páginas anteriores.

Artículo 89 Constitucional

Precepto de vital importancia en la organización de las fuerzas armadas mexicanas, ya que en él están --- prescritas las facultades y obligaciones del Presidente de la República, como Jefe Supremo de las mismas y que por ello le corresponden.

El texto del artículo hoy en día, señala lo siguiente en las fracciones que nos interesan:

- ART.89. "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

 F.IV. "Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales,....
 F.V. "Nombrar a los demás oficiales del Ejército, -- Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;
 F.VI. "Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;
 F.VII. "Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
 F.VIII. "Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la

Unión;"

.....
 Sobre el antecedente del artículo 89 constitucional, su caso es similar al de los demás que en este capítulo lo hemos tratado en cuanto a que, sus reformas en las partes que nos incumben han sido mínimas. Así es como las fracciones IV, V y VI sólo sufrieron pequeñas modificaciones, o mejor dicho adiciones desde febrero de 1944. Todas tuvieron el objeto de incluir en el articulado constitucional como se dijo ya, a los jefes superiores de la Fuerza Aérea Nacional, que antes de esa fecha la Constitución no consignaba.

Comentando cada una de las fracciones en cuestión, previa aclaración hecha sobre las reformas efectuadas, se concluye lo siguiente:

A. Fracción IV

Sobre lo que dice la fracción IV, debemos aquí tener por reproducido el comentario de la fracción II, del artículo 76 de la misma Constitución, respecto de que los nombramientos que el Presidente de la República haga de los jefes superiores del ejército, es necesario para que surtan efectos, sean ratificados por el Senado. de ahí que haya una estrecha relación entre ambas fracciones constitucionales.

B. Fracción V

En lo que hace a esta fracción, es tan clara que en realidad no necesita explicación alguna, y sólo podríamos decir que es natural, que si el Presidente de la República es el Jefe Nato de las Fuerzas Armadas, debe estar facultado para nombrar a sus oficiales, aunque claro, sometiéndose

a las leyes respectivas.

C. Fracción VI

De particular trascendencia resulta la fracción VI del artículo 89, pues con ella se confiere al Presidente de la República la facultad de disponer de las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, sin más límites que el de que tal atribución tenga por objeto la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación.

D. Fracción VII

Otorga al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Guardia Nacional para los mismos fines que puede disponer del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero aquí la facultad se encuentra condicionada a que si dicha guardia tiene que salir fuera de los correspondientes Estados a que pertenezcan los cuerpos de que se trate, es necesario el previo consentimiento del Senado de la República.

E. Fracción VIII

Con relación a la fracción VIII, conviene reproducir lo expresado respecto de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución, consistente en que el Congreso de la Unión deberá emitir previamente una ley, para que el Presidente de la República pueda declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este comentario referido a la citada fracción VIII, cerramos el capítulo II, que trató sobre las más importantes disposiciones constitucionales que regulan la organización del Ejército Mexicano.

III. LA LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES

Artículo 1o. de la Ley

Este capítulo versará sobre la importancia de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como de una breve remembranza de la legislación de la materia, que rigió hasta 1971, año en que entra en vigor la citada ley. Es tal la trascendencia de esta ley en la vida de nuestras--- fuerzas armadas, que estructura por así decirlo, y organiza--- sus elementos material y humano para lograr los fines que tie--- ne encomendados, da pues, la pauta para alcanzar o al menos--- tratar de llegar a dichos fines dentro del marco jurídico que la Constitución y ella misma establecen.

Si hablamos de leyes anteriores a la actual,-- tenemos que a fines del siglo pasado se promulgó la primera-- "Ley del Ejército", y que vislumbraba gran adelanto en el con--- tenido de su articulado en lo que se refería a organización y función de la fuerza armada. Sin embargo, tales disposiciones no se tomaron en cuenta por circunstancias que ya comentamos--- en la parte de "Antecedentes", y que se relacionan con la dic--- tadura porfiriana respecto de los servicios que el ejército de la época desempeñaba.

En 1912, por decreto del Presidente Francisco--- I Madero, se expide una Ordenanza General del Ejército y que--- por la crisis política y social que vivía el país en esos años, tampoco se aplicó en su máxima expresión, sino en sólo algu--- nas de sus disposiciones.

Tiempo después de haber entrado en vigor la---

Constitución de 1917, el Presidente Plutarco Elías Calles decreta en el mes de marzo de 1926, una nueva ley denominada--- "Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales".

En 1933, el Congreso de la Unión emite en 27 de diciembre del mismo año, el primer decreto que deroga gran -- parte de las disposiciones de la ley de 1926.

En la década de los años cuarenta, se modifica también buena parte del articulado de dicha ley, trayendo como consecuencia la separación de la entonces ley vigente, de los preceptos concernientes a la Armada Nacional, que desde-- entonces pasaron a integrar un nuevo cuerpo legal. Por otra-- parte, en las mismas modificaciones se insertaron en la ley-- respectiva las disposiciones aplicables a la Fuerza Aérea Nacional.

Fue así, como a lo largo de casi medio siglo,-- el legislador estuvo experimentando -valga la expresión- con la ley emitida por el Presidente Calles.

Con la L.O.E.F.A.M. de 1971, decretada el 18-- de marzo del mismo año por el Presidente Luis Echeverría, el Ejército Mexicano empieza una nueva vida en su carácter de -- Instituto Constitucional, que hasta entonces parecía no serlo, por venir actuando al amparo de una ley parchada y mutilada y por consiguiente obsoleta, que no se ajustaba a las necesidades que exigía el ejército de un país que en todas las áreas-- principiaba a desarrollarse.

Posteriormente, en 1975, la nueva ley sufre mo dificaciones, que no afectaron en ninguna forma los preceptos

que comentaremos en los próximos párrafos.

Con este comentario damos por terminadas las partes introductoria e histórica de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para en seguida pasar a analizar la vigente en sus partes que nos interesan.

El artículo 10. de la ley establece:

ART.Lo. "El ejército y la Fuerza Aérea, son instituciones permanentes destinadas a:

F.I. "Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación;

F.II. "Garantizar la seguridad interior; y

F.III. "Auxiliar a la población y cooperar con sus autoridades en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales y en todas las que tiendan al progreso del país, conforme a las órdenes que se dicten al respecto.

"Estas misiones las ejecutarán en labor conjunta con la Armada cuando así se ordene o las circunstancias lo exijan".

Una vez transcrito el artículo, a continuación hablaremos someramente de cada una de sus fracciones:

A. Fracción 1

De esta fracción, se desprende que los princi-

pales fines que el ejército y la fuerza aérea tienen encomendados y que deben cumplir, son: 1) Defender la integridad, 2) Defender la independencia y 3) Defender la soberanía. Esto, -- en contra de posibles fuerzas extrañas que violen los principios y valores que única y exclusivamente corresponden a la nación como ostentante de los mismos. Se deduce con ello, que el ejército es leal y fiel protector de las instituciones nacionales.

B. Fracción II

De la fracción II, entendemos que otro de los fines primordiales de nuestro ejército es el de conservar y velar por la paz y el orden públicos interiores de la República. Esto es, tratar de evitar que con actos antijurídicos ejecutados de manera individual o colectiva se altere la estabilidad del orden jurídico marcado por la Ley Suprema de 1917.

C. Fracción III

De la citada fracción III, concluimos que la labor del Ejército Mexicano, no sólo se limita a preservar los valores y defender las instituciones antes mencionadas, sino que puede tomar parte y está facultado para ello, en labores de auxilio a la población civil en casos de desastre, ocasionados ya sea por fenómenos naturales o por acciones del hombre que pongan en peligro la vida, salud o tranquilidad de la comunidad, en regiones del país que así lo exijan.

Siguiendo la obra del Senado intitulada "Memoria", al respecto abunda:

"En la iniciativa de la ley, destaca la misión que las fuerzas armadas deben cumplir, y que consiste esencialmente en mantener la seguridad interior y la defensa exterior de la Nación inspirándose en los conceptos doctrinarios sobre la organización de una fuerza armada, que incluye órganos de mando y administración, así como a la composición del activo y de las reservas, y su integración en unidades de combate y armas destinadas al apoyo logístico y administrativo-- de las propias fuerzas armadas". (50)

La ley orgánica vigente se expidió con el propósito de que en la misma, quedaran contenidas las disposiciones concernientes a la moderna administración militar, que al mismo tiempo se identifiquen con la tradición histórica y características nacionales.

En suma, el artículo de la ley orgánica en cuestión contiene la estructura de las fuerzas armadas terrestre y aérea, y con tal fin, además de actualizar los preceptos -- que contenía el ordenamiento que fue expedido hace más de medio siglo, enriquece otras leyes militares.

Para finalizar con nuestro comentario, haremos referencia a dos observaciones que consideramos importantes:-- la primera versa sobre la denominación de "Ejército Mexicano" o la de "Ejército Nacional". Al respecto, la Constitución le llama "Ejército Nacional", en cambio, en la LOEFAM por decreto de 22 de septiembre de 1948, se le conoce como "Ejército-- Mexicano", pero en virtud de que la Carta Magna tiene preeminencia sobre la ley reglamentaria, en lo particular considero, debe denominársele "Ejército Nacional" ya que ese calificativo se deriva de su articulado, por lo que debemos estar a

(50) Cámara de Senadores. Memoria, XLVIII Legislatura p.1156.

lo que dice la Máxima Ley.

Por otra parte, la otra observación, consiste en conocer el significado etimológico de la palabra "Ejército", y que al decir de algunos autores, deriva de un verbo latino que significa "ejercitarse".

Así, con tales observaciones terminamos lo referente al estudio de la "Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos", reiterando una vez más que, las reformas de 1975 no afectaron en lo absoluto el artículo 10. de la ley--- que fue tema central del capítulo que aquí concluimos.

IV. EL EJERCITO Y LA LOAFF (LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION-PUBLICA FEDERAL)

Artículo 29 de la Ley

En el capítulo IV, trataremos de comentar brevemente la relación que guarda el Ejército Mexicano y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria del artículo 90 constitucional.

Previamente hablaremos de manera somera sobre los antecedentes de dicha ley.

El antecedente más reciente de la LOAFF, es decir, la legislación precedente que regulaba la materia que actualmente contempla el ordenamiento del que aquí nos ocuparemos, se encontraba establecida en la "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado" del 23 de diciembre de 1958, este cuerpo legal estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1976. Inmediatamente el día 1.º de enero de 1977 empieza a regir la Ley Orgánica en cuestión, decretada por el Presidente José López Portillo el 24 de diciembre del citado año de 1976.

Como sabemos, todos quienes estudiamos Derecho u otra carrera afín a la nuestra, los actos de la administración pública para su buena marcha deben estar regulados por disposiciones legales, y en el caso de nuestro país es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que contiene tales disposiciones, y entre las cuales se encuentra el artículo 29 que señala las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, como órgano centralizado de la administración pública federal conjuntamente con las de

más Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal.

La relación que existe pues, entre el ejército y la LOAPF se deduce de las atribuciones que el artículo 29-- de la ley, confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional como sector de la administración centralizada y en donde queda comprendido el ejército mexicano.

Después de haber comentado las partes de antecedentes e introductoria, en seguida citaremos sintéticamente tales atribuciones, en la forma que lo hace el maestro Miguel Acosta Romero en su libro de "Teoría General del Derecho Administrativo", en el que refiriéndose a la S.D.N., dice:

"Es de su competencia: La organización, administración y preparación del ejército y de la fuerza aérea mexicana, planear, dirigir y manejar la movilización del país-- en caso de guerra; formular y ejecutar en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil; construir y preparar las fortificaciones y fortalezas y toda clase de recintos militares para uso del ejército y de la fuerza aérea, así como la conservación y administración de cuarteles, hospitales y demás establecimientos militares; administrar la justicia militar; organizar y-- prestar los servicios de sanidad militar; dirigir la educación profesional de los miembros del ejército y de la fuerza aérea; intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas destinadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacionales; vigilar los servicios sociales-- del ejército y coordinar en su caso la instrucción militar de la población civil. Estas son entre otras, las atribuciones-- de la Secretaría de la Defensa Nacional". (51)

(51) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, p.93.

Después de haber enunciado las principales atribuciones que la ley confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional en su artículo 29, se deduce que la institución del ejército indudablemente forma parte de la Administración Pública Federal, punto este, que tocaremos en el primer inciso del presente capítulo.

A. El Ejército y la Administración Pública Federal

Como se dijo en el subtítulo que precede al inciso que comentamos, no hay duda que el ejército realiza actividades administrativas. Dicha versión se consolida aún más si se tiene en cuenta que las fuerzas armadas son parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que la designación del titular del ramo, la hace el máximo representante del Ejecutivo que como sabemos es el Presidente de la República, haciendo tal designación en uso de las facultades discrecionales que le otorga la Constitución para nombrar a sus más cercanos colaboradores, y entre los cuales está el Secretario de la Defensa Nacional, funcionario a quien corresponde el mando inmediato del ejército terrestre y de la fuerza aérea nacionales. Y si a todo ello agregamos además, lo dispuesto por el antes citado artículo 29 de la LOAFF y lo que la fracción III del artículo 10. de la Ley Orgánica del Ejército establece, concluimos que sería impropio pensar que los miembros de la institución armada no tomaran parte en actividades administrativas, como las señaladas por tales leyes en sus artículos correspondientes y comentados ya en su oportunidad en páginas precedentes.

El licenciado Ricardo Calderón Serrano en su obra de "Derecho Penal Militar", al referirse al tema, dice:

"Considerando que el Ejército es Órgano Superior y fundamental de la Administración y, como tal, órgano básico de la misma, ha de contar con leyes privativas que integren su fuero y principalmente su derecho penal y su jurisdicción especial. Todavía y siguiendo la ruta de reputar toda la actividad del Estado como actividad administrativa cualificada por el conjunto de los servicios públicos, se concreta aún más la tendencia, en el sentido de atribuir al Ejército naturaleza de órgano estatal, al que corresponde la comisión de servicios públicos tan especiales y destacados, que ellos imponen la existencia de normas legisladoras de una información especial". (52)

De la cita del autor se deduce que, al ejecutar el ejército tareas tan especiales dentro de la administración pública, es de considerarse que su legislación, en cuanto a actividades administrativas se refiere, tiene que ser distinta a la relativa a actos administrativos ordinarios, y es aquí precisamente, donde pudieran distinguirse sus miembros de los demás servidores de la Administración Pública Federal.

El mismo autor agrega:

"...El ejército en tales situaciones ordena y dirige la vida ciudadana, controla la sanidad pública, marca el abastecimiento de las poblaciones, interviene los transportes y en fin cubre toda actividad administrativa". (53)

Con todo esto, reforzamos nuestra posición en el sentido de que el Ejército Mexicano, es parte integrante y

(52) Calderón Serrano, Ricardo. Derecho Penal Militar, p.43.

(53) Idem.

dinámica del sistema administrativo nacional

B. El Ejército y el Presidente de la República

Ya que de alguna forma en el inciso anterior-- se tocó algo sobre las facultades de que está investido el--- Presidente de la República en relación con las fuerzas armadas nacionales, acerca de lo mismo profundizaremos un poco más en párrafos posteriores, y para comenzar citaremos lo que al respecto señala el doctor Ignacio Burgoa, en su obra de "Derecho Constitucional Mexicano", el distinguido jurista invocando el artículo 89 constitucional en sus fracciones relativas, comenta refiriéndose a las facultades del Presidente de la República en materia de defensa y seguridad nacionales:

"Estas facultades las tiene el Presidente de la República como jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndole el mando supremo de éstos cuerpos para hacer frente a la grave responsabilidad que tiene a su-- cargo, en el sentido de defender al Estado Mexicano, a su territorio y población contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país ante trastornos interiores (art.89 fracs.VI y VII). Congruentemente -- con estas facultades, dicho alto funcionario está también investido con la de declarar la guerra en nombre de México previa Ley del Congreso de la Unión(idem.frac.VIII)". (54)

Comentando lo que dice el autor, creemos conveniente remitirnos a lo que se dijo en el segundo capítulo con relación al artículo 89, del cual precisamente derivan dichas facultades.

Por su parte, el general y licenciado Alfonso--

(54) Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, pp.760.

Corona del Rosal en su ya citada obra de "Moral Militar y Cívismo", argumenta lo siguiente:

"El mando del Ejército corresponde al C. Presidente de la República, Jefe Supremo de él, quien fija sus zonas de concentración y lo transporta de acuerdo con las necesidades que se le presenten para mantener el orden interior o rechazar cualquiera agresión exterior...". (55)

También el autor considera, que las facultades extraordinarias de que está investido el presidente derivan-- del artículo 89, de su fracción IV respectivamente.

En la obra editada por la Cámara de Diputados-- intitulada "Mexicano: Esta es tu Constitución", en uno de sus comentarios dice:

"La seguridad de México requiere que existan-- fuerzas armadas bajo un sólo mando, y éste la constitución lo otorga al jefe del Estado Mexicano, porque él tiene la obligación de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión-- extranjera...". (56)

Con la transcripción de esta cita, se confirma que las facultades del Ejecutivo emanan en principio de nuestra Constitución, concretamente del multimencionado artículo-- 89. Sin embargo, dichas facultades también las prevé, por si-- lo anterior dejara dudas, la "Ley Orgánica del Ejército y --- Fuerza Aérea Mexicanos" en su artículo 5o. que en cuanto al-- mando supremo del ejército y de la fuerza aérea dice lo que-- sigue:

(55) Corona del Rosal, Alfonso. Ob.cit., p.214.

(56) Rabasa, Emilio O. etal. Mexicano: Esta es tu Constituci-- ón p.176.

V. OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

En el capítulo que aquí iniciamos se hablará-- someramente de la legislación militar que en mi concepto considero de más importancia, y cuyas disposiciones emanan de -- preceptos constitucionales, tales como los artículos 5o., 10, 13, entre otros. También veremos que algunos de éstos cuerpos de leyes se relacionan con otros, así por ejemplo, dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos quedan comprendidos la Ley y Reglamento para la Portación de Armas; y el Código Penal Militar guarda relación de cualquier modo con el-- Código Penal del fuero ordinario, código éste, del que tam--- bién nos ocuparemos en líneas posteriores.

Continuando con el orden de nuestro capitula-- do, nos referiremos priero a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

A. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento

Esta ley es decretada por el Presidente Luis E cheverría Alvarez el 30 de diciembre de 1971, inmediatamente en 1972 entra en vigor. Anteriormente a dicha ley, la pose--- sión y portación de armas se regía por una serie de reglamen--- tos emitidos en 1933, año en el que también se decreta la Ley para la Portación de Armas de Fuego. En 1953, se expiden por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines otros reglamentos sobre la materia, los cuales quedan derogados a raíz de la ley decretada en diciembre del citado año de 1971.

Sobre la ley que tratamos, la XLVIII Legislatura senatorial en sus debates de 1971, dijo al respecto:

"Las deficiencias del régimen jurídico castrense a la luz de la interpretación constitucional, alcanzaron-- la esencia del propio artículo 10 de la Carta Magna con diferentes consideraciones acerca de los límites de la garantía-- individual que consagra, así como a las leyes que se derivaron del citado precepto, y a la correspondiente reglamentación de policía.

"En tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su artículo 10 con la finalidad de combatir-- el pistoleroismo; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una ley de carácter federal que acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinara los casos, condiciones y lugares-- para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas-- y de actividades relacionadas.

"Por muchos años se sintió la necesidad de una adecuada Ley Federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar más efectiva y unitaria-- mente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano". (57)

De lo expuesto por la Senaduría de la XLVIII-- Legislatura en los debates de 1971, se deduce que hasta entonces se carecía de una reglamentación apropiada para controlar la posesión y portación de armas en el territorio nacional,-- lo que propiciaba que en el país existiera un desmedido e ilegal uso de armas de todo tipo, que al ser poseídas o portadas por individuos sin escrúpulos e irresponsables, ponían en una

(57) Cámara de Senadores. Diario de los Debates de 1971, T. II. p. 2.

u otra forma en peligro la paz y seguridad de sus habitantes. De ahí pues, la necesidad impostergable de la expedición de la ley en cuestión y su respectivo reglamento.

En seguida comentaremos la ley de portación de armas de fuego como parte integrante de la citada Ley de Armas de Fuego y Explosivos que tocamos en párrafos precedentes.

B. Ley para la Portación de Armas de Fuego y su Reglamento

Aunque en nuestro índice general, aparecen como dos cuerpos legales distintos, lo cierto es que la ley que se enuncia en el inciso B, forma parte de la que se nombra en el A, ya que la ley para la portación de armas de fuego está contemplada dentro de uno de los capítulos del contenido de la "Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos".

Sobre el tema relativo a la portación de armas así como lo relacionado con las armas prohibidas, abundaremos un poco más en párrafos posteriores dentro de este mismo inciso.

El "Diario de los Debates" de 1971, sobre el particular agrega lo siguiente:

"Desde la Constitución Federal de 1857 se estableció que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrirían --- quienes las portaren.

"Al expedirse la Constitución de 1917, aún ---

cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. En el texto del artículo 10 constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la Nación reservara para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere prohibidas. Asimismo se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía". (58)

De la presente ficha se concluye que la garantía de posesión y portación de armas se consagraba ya desde la Ley Suprema de 1857, y en 1917 se ratifica dicha garantía en el artículo 10 constitucional. Sin embargo, este precepto originalmente prescribía, que la portación de armas debía sujetarse en las poblaciones a los reglamentos de policía y no a una Ley Federal como en la actualidad, y que empieza a regir a partir de la reforma de octubre de 1971. Esto es digno de aplauso en virtud de que se trata con ello, de controlar una actividad tan seria y delicada como es la posesión y portación de armas en el país.

Sobre el mismo punto, el citado "Diario de los Debates" dice además:

"Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos--

(58) Cámara de Senadores. Diario de los Debates de 1971, T.II. p.2.

de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas causando en ocasiones verdadero pánico colectivo". (59)

En lo que hace al reglamento de la "Ley de Portación de Armas de Fuego", creemos que con su expedición se ha combatido con más eficacia la portación ilegal de armas y particularmente, el pistoleroismo, que tanto se había incrementado después del movimiento revolucionario de 1910. Con dicho reglamento pues, se aplicarían las disposiciones de la ley reglamentaria en detalle a lo largo y ancho de toda la República, ya que como sabemos, la finalidad de todo reglamento es esa -hacer más fácil la aplicación de la ley-, y en México, con ello se logró en gran medida la erradicación de la constante amenaza que para sus habitantes significaba la portación de armas prohibidas.

Por otra parte, conforme al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, son armas prohibidas las siguientes:

- ART.160. "Son armas prohibidas:
- F.I. "Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos;
 - F.II. "Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
 - F.III. "Las bombas, aparatos explosivos o de gases as

(59) Cámara de Senadores. Diario de los Debates de 1971, T.-- II.p.3.

fixiantes o tóxicos y las demás similares, y-

F.IV.

"Las que otras leyes o el Ejecutivo designen--
como tales".

Para concluir con este inciso, diremos que es-
misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden inte--
rior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades--
de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expe-
dirse una reglamentación de todas las actividades relaciona--
das con las armas, se coadyuba al logro de ese propósito.

C. LEY DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL Y SU REGLAMENTO

La Ley del Servicio Militar Nacional es decretada el 19 de agosto de 1940 por el Presidente Lázaro Cárdenas. Sin embargo, dicha ley sólo entra en vigor parcialmente en el mismo año, ya que durante casi dos años su articulado se aplicó relativamente por razones de diversa índole. No fue sino hasta el 3 de agosto de 1942, cuando se decreta por el Presidente Manuel Avila Camacho su vigencia total, esto era necesario en virtud de la segunda guerra mundial y en la que México tomó parte activa.

Por lo mismo, se creyó conveniente que el activo de nuestro ejército fuera reforzado por jóvenes reclutas civiles que aumentaran el grueso de la tropa, y así poder contrarrestar en un momento dado la posible invasión del país por tropas de las potencias del eje.

El "Diario de los Debates" de la Cámara de Senadores de 1940, sobre el particular señala lo siguiente:

"...El servicio militar obligatorio no es un movimiento artificial, no es un movimiento que se hace desde ningún bufete, desde ningún despacho o desde algún ministerio, ni desde la Presidencia de la República; es un movimiento que nace auténticamente del pueblo... .

"...El servicio militar obligatorio tiende a poner a las juventudes de México, del México que viene cuajándose, en manos del Ejército; y no debemos temer, porque si antaño en el Ejército llegó a haber elementos que no supieron darse cuenta de su misión histórica, que se dejaron seducir--

por el medio ambiente, como el ejército que siguió a Santa -- Anna, como el ejército que traicionó a Madero, en el Ejército actual hay conciencia plena del deber". (60)

Así, a través del tiempo, el servicio militar-- se instituyó como obligatorio para los jóvenes mexicanos, quie nes deben estar prestos y aptos en los momentos en que sus -- servicios como milites sean requeridos por las autoridades -- respectivas, para hacer frente a cualquier situación que ponga en peligro la soberanía de la nación o que altere el orden y la paz públicos nacionales.

El Senado de la República con mucha razón enal-- tece las acciones del ejército mexicano de aquélla etapa, ya-- que es precisamente en ese tiempo, cuando nuestro ejército se convierte en verdadero guardián de las instituciones naciona-- les al actuar conforme a derecho. Por el contrario, la Cámara Alta repudia acremente el proceder de los ejércitos que escu-- dándose en sus armas, pisotearon y violaron nuestros princi-- pios democráticos y los derechos políticos de nuestros compa-- triotas, así como sus libertades fundamentales.

La Cámara de Senadores agrega además:

"México es un país pacifista; México es un pa-- ís que nunca ha buscado conflictos a nadie; pero México, como todos los países débiles, está propenso a un ataque del impe-- rialismo, imperialismo que puede, cualquier día, venir a nues-- tras fronteras con objeto de mancillar nuestro territorio. Ne-- cesitamos estar preparados no con fines de agresión, pero si-- quiera, con fines elementales de defensa". (61)

(60) Cámara de Senadores. Diario de los Debates de 1940, T.V.-- p.12.

(61) Idem.

Concluyendo con lo expuesto en el presente inciso, podemos decir que la Ley del Servicio Militar Nacional al igual que su reglamento, son los medios adecuados para normar la preparación militar de los jóvenes mexicanos, siempre y cuando la aplicación de tales ordenamientos se haga de manera efectiva, sin que medie para ello la corrupción que hace algunos años se acostumbraba en algunas unidades por instructores corruptos, y que consistía en que el joven conscripto si no deseaba tomar la instrucción correspondiente, se le invitaba a que abandonara la concentración previo pago de una cuota y así no computar su ausencia como falta. Esto, creo desde mi punto de vista, contravenía lo establecido por la ley y su reglamento, y desde luego se traducía en una pobre instrucción militar de un buen número de jóvenes reclutas.

Con este comentario damos por concluido el tema relativo a la "Ley del Servicio Militar y su Reglamento".

D. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

En el presente inciso se comentara a grossomodo el estudio relativo al Código de Justicia Militar vigente en el derecho castrense mexicano, así como una breve remem---branza de los códigos penales militares que le precedieron y la enunciación de los actos que dicho código tipifica como de litos hoy en día.

Con relación al primer Código de Justicia Militar que existió en México, recordamos que sobre lo mismo, hicimos en la parte de "Antecedentes" de este trabajo la men---ción de la cita del doctor Véjar Vázquez y que dice que, el---primer código marcial se expide en 1882 como parte integrante de la Ordenanza. Posteriormente, ---continúa diciendo el autor--- se expidieron cuatro códigos hasta el de 1901 que deroga el de 1898.

Así pues, durante el movimiento social de 1910, el ejército se regía por el Código Militar de 1901 y por la---Ordenanza General de 1908. En 1912, Francisco I Madero expide una nueva Ordenanza General del Ejército.

Después de haber entrado en vigor la Constitución de 1917, se trató de reformar el Código Penal Militar en dos ocasiones, sin embargo ello, sólo quedó en intento y no--- fue sino hasta el primero de julio de 1929 cuando empezaron a regir tres leyes: la Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares; la Orgánica de los tribunales milita---res y la Procesal de la materia.

"Estas leyes que aumentaron la dispersión le---

gislativa existente, restablecieron los juzgados militares de ingrata memoria que habían funcionado según la ley de 19 de enero de 1859.

"La situación que estas leyes crearon urgió una nueva reforma que se hizo al través del Código de Justicia Militar vigente, expedido el 28 de agosto de 1933". (62)

El Doctor Octavio Véjar Vázquez, en su obra que hemos venido citando, respecto del delito militar contemplado por el código de 1933, comenta:

"El delito militar quedó definido en razón de la persona, de la materia, de la actividad del servicio, del delito y del tiempo de su comisión, interpretando así el artículo 13 constitucional.

"Para que las nuevas actividades bélicas, como la aeronáutica, quedaran comprendidas dentro de la ley penal, se crearon los delitos que pueden ser cometidos por los aviadores. Se suprimió también la revisión de oficio para dar celeridad al procedimiento". (63)

Al hacer el comentario que corresponde a las citas precedentes, cabe destacar que, lo característico del Código Penal Militar radica en que en el mismo ordenamiento, se reunieron las materias relativas a la organización y competencia de los tribunales del fuero castrense, la ley penal y la parte correspondiente al procedimiento penal militar, o como se dice en el ámbito judicial del fuero común, en el mismo cuerpo legal quedaron fusionados los códigos sustantivo y adjetivo respectivamente.

(62) Véjar Vázquez, Octavio. Ob.cit., p.103.

(63) Idem.p.105.

Así tenemos que, en el Libro Primero del Código se trata lo referente a la organización y competencia de los tribunales militares; en el Libro Segundo se definen y clasifican los delitos, faltas, delincuentes y penas en el orden militar; en el Libro Tercero se establecen las normas del procedimiento a seguir en todas y en cada una de sus etapas, asimismo al igual que en el orden común, es al ministerio Público a quien corresponde el ejercicio de la acción penal y el monopolio de la actividad investigadora de los actos delictivos, esto, de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

En seguida transcribiremos los actos que el Código Penal Militar tipifica como delitos y que a partir del primero de enero de 1934, el citado ordenamiento contempla lo siguiente:

La traición a la patria (art.203); espionaje (art.206); delitos contra el derecho de gentes (arts.208-215); violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (arts.216 y 217); rebelión (arts.218-223); sedición (arts.224-227); falsificación de documentos militares (arts.228-238); fraude y malversación de haberes en materia militar (arts.239-245); extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército (arts.246-254); desertión (arts.255-275); inutilización voluntaria para el servicio (arts.276 y 277); insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejército (arts.278-280); ultraje y violencias contra la policía cometidos por militares (art.281); falsa alarma (art.282); insubordinación (arts.283-292); abuso de autoridad cometido por un militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales (arts.293-300); abandono de servicio (art.310); extralimita--

ción y usurpación de mando o comisión (art.323); maltrato a--prisioneros, detenidos o presos y heridos (art.324); pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, sa--queo y violencia contra personas (arts.325-337); delitos come--tidos en la administración de justicia militar (arts.421-433). Por lo que hace a las faltas del orden militar, estas son en--general todas las infracciones cometidas en contra de los re--glamentos de la materia, y se distinguen de los delitos en --virtud de que sus consecuencias son menos graves que las de a quéllos.

Con la enunciación de los delitos militares---consignados en el multimencionado código de 1933, y que es el que actualmente rige a nivel delito, la conducta de los mili--tares, damos por terminado el estudio correspondiente al inci--so D del capítulo V de nuestro trabajo.

E. CODIGO PENAL PARA EL D.F. EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

En el apartado que iniciamos con el subtítulo-arriba indicado, se tratará lo referente a la relación que--- existe entre el Código Penal que se cita al rubro y el Código de Justicia Militar, ambos vigentes en el derecho penal mexicano, y cada uno en su esfera de competencia que las leyes -- les asignan. También se tocará de manera breve lo concerniente a la campaña que el Ejército Mexicano, en colaboración con las autoridades federales realiza en contra de la producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos en toda la República Mexicana.

De todos quienes estudiamos Derecho, nos es conocido que el Código Penal expedido en 1931, y vigente actualmente en el Distrito Federal, es también aplicable en toda la República en tratándose de materia federal. En lo que hace a esta materia, el citado ordenamiento al igual que el Código-- de Justicia Militar, tipifica delitos de carácter federal como son los de traición a la patria, espionaje, sedición y violación de neutralidad o inmunidad, entre otros. Sin embargo, -- en el fuero militar tales delitos son sancionados con mayor-- severidad, comparados con la penalidad que para los infractores civiles establece el Código Penal Federal Común.

En mi concepto, considero que es más fuerte la pena para los militares, debido a las circunstancias tan especiales en que se encuentra el infractor al momento de cometer el delito, circunstancias que derivan de las virtudes que todo militar debe tener en el ejercicio de su noble labor, y -- que en seguida expondremos.

Las virtudes inherentes a los militares son:--

1) HONOR -Cualidad moral, que lleva al severo cumplimiento de los deberes del cargo o empleo que se desempeña-; 2) LEALTAD-
-Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y --del honor-, es decir, en este caso el soldado debe guardar fi
delidad a personas o cosas. Aplícase la lealtad a las accio--
nes propias de un hombre fiel y de buena ley; 3) DEBER -Aque--
llo a que está obligado el hombre por los preceptos religio--
sos o por las leyes-; 4) VALOR -Cualidad que mueve a acometer
grandes empresas y arrostrar los peligros-, esto es, poseer -
enteresa de ánimo para cumplir los deberes de ciudadanía sin--
arredrarse por amenazas ni peligros; 5) ABNEGACIÓN -Sacrifi--
cio espontáneo de la voluntad, comodidades, afectos en obse--
quio o para bien del prójimo-. Esto quiere decir, que el sol--
dado tiene que actuar de manera desinteresada, dispuesto a sa--
crificar y a renunciar voluntariamente a sus deseos, derechos,
pasiones, etc.,.

Con todo lo anteriormente expuesto se concluye que es por ello que se sanciona con más energía al delincuente militar, ya que de antemano el soldado debe conocer y estar seguro que posee las virtudes aludidas, para así poder en--
grosar las filas del ejército. De lo contrario, su condición--
de militar tendrá que influir en forma determinante en el cri--
terio del juzgador al momento de emitir el fallo, ya sea este
absolutorio o condenatorio.

Todos quienes de algún modo u otro, estamos en contacto con el derecho penal, sabemos que los códigos penales para el D.F., en materia del fuero común y para toda la Repú--
blica en materia federal, fueron precedidos por los de 1871 y
1929 respectivamente.

Con relación a los delitos "Contra la Salud", - que actualmente se especifican en el Capítulo I Título Séptimo del código de 1931, en el código penal de 1871 no se definían de manera especial esos delitos, sino que se hacía de--- tal forma que se confundían en su articulado, de ahí pues que era necesaria su separación en capítulo aparte como ahora, en el código vigente aparecen.

Es precisamente para combatir los "Delitos Contra la Salud", donde miembros del Ejército Mexicano en coordinación con la Procuraduría de la República, colaboran en campañas de erradicación y exterminio de la producción y comercialización en todas sus formas, de los productos que el Código Sanitario considera como estupefacientes y psicotrópicos.

EL citado Código Sanitario en su artículo 293, dice que son estupefacientes y psicotrópicos las siguientes-- substancias y vegetales: "Opio preparado para fumar, diacetil morfina, o heroína sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera y Erytroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones".

El Ejército, participa como se dijo en líneas-- arriba, como auxiliar de las autoridades competentes en la -- persecución e investigación de los "Delitos Contra la Salud", y que son de carácter federal. Por ello, se da una relación-- entre las actividades que desempeñan los miembros del instituto armado y las prescripciones del Código Penal en materia federal. Lo mismo se podría decir acerca de las campañas de despistolización que la institución realiza en todo el país.

Tocante a la relación que existe entre el dere

cho penal común y el derecho penal militar, el licenciado Ricardo Calderón Serrano subraya:

"En cuanto a su relación con el derecho penal-común no puede ser más estrecha y determinada. Nuestro derecho tiene dos órdenes de preferentísima atención, a saber: el delito y la pena militares. Ambos, aún sin desconocer sus apellidos, son en esencia delitos y penas, que en sus conceptos fundamentales han de considerárseles conforme a los dictados-prístinos de la Ciencia y Derecho Penal". (64)

"En un orden de Derecho Penal Militar no redundante sino concreto y preciso, no se incluyen más que los --- principios y reglas especiales del mismo, pero los de orden-general y común a toda rama penal no hay para que incluirlos, esos están catalogados en los textos penales ordinarios y aellos acude el jurista militar en los casos de aplicación de la ley y de resolución de cada presupuesto penal.

"Los conceptos definidores del delito en abstracto, de sus grados de ejecución, o de participación criminal y determinación de circunstancias penales en su triple--- clasificación; esos en buena sistemática penal militar, no -- tienen más referencia ajena a los postulados penales comunes- que los específicamente militares.

"Por ello, no sólo existe relación o afinidad-entre el Derecho Penal Común y el Militar, sino que con sinceridad ha de reconocerse y decirse que el uno es complementario del otro". (65)

De acuerdo con las citas que acabamos de trans

(64) Calderón Serrano, Ricardo. Ob.cit., p.24

(65) Idem.

cribir se deduce que éstas dos disciplinas del Derecho no pueden ni deben excluirse, máxime si se tiene en cuenta que ambos ordenamientos, (los códigos penal militar y penal del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal) emanan de la Constitución de 1917.

Así es como damos por concluido este inciso, y a la vez el capítulo V intitulado, "Otras Leyes y Reglamentos".

VI. BASES LEGALES PARA LA ACTUACION DEL EJERCITO

El penúltimo capítulo será un bosquejo relacionado con los preceptos constitucionales que contienen materia militar. En el mismo capítulo VI haremos referencia a los artículos de la propia Constitución que en otra parte de nuestro trabajo ya tratamos, pero que aquí por necesidades de orden o hilación, tenemos que repetir el análisis correspondiente, aunque sea de una forma más breve al hecho ya en capítulos precedentes.

Para empezar, en seguida comentaremos el párrafo cuarto del artículo 50. constitucional y que en su parte que nos interesa dice así:

ART.50. "En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas..."

Analizando la parte transcrita del precepto, nos hacemos la siguiente interrogante: ¿El servicio de las armas es un servicio público?. Antes de dar la respuesta correspondiente comentaremos brevemente el concepto de "servicio público" como sinónimo de "carga pública", y que sobre el particular, el tratadista argentino Rafael Bielsa en su obra de "Derecho Administrativo", comenta:

"Son cargas públicas el servicio militar, la de consejero escolar, la de comisario de censo general, la de contribuir a extinguir una plaga, etc.,...su duración es breve y circunstancial siendo además gratuita y tienen el carácter de ser honrosas o dignas, tal como el servicio militar".--
(66)

(66) Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo, T.III.p.6.

Por su parte, el tratadista Pedro Muñoz Amato en su obra de "Introducción a la Administración Pública", sobre el mismo punto, señala:

"...El servicio público supone no sólo pericia técnica sino también actitudes e ideales de honradez, autodisciplina, equidad, respeto a la equidad humana y dedicación al bienestar general...". (67)

Rafael Bielsa además agrega:

"...Se puede realizar una actividad pública, -- un servicio público, sin ser funcionario ni empleado. En algunos casos, el Estado crea unilateralmente la obligación de --- prestar ciertos servicios; estas prestaciones obligatorias se llaman cargas públicas y sólo pueden ser impuestas por la ley, y en razón de un interés público muy directo y urgente, v.gr., para la defensa de la Nación...". (68)

Entre nosotros, el Doctor en Derecho Andrés Serra Rojas en su obra de "Derecho Administrativo", sobre lo -- que es el servicio público, dice:

"El servicio público, es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua, y sin propósitos de lucro, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

(67) Muñoz Amato, Pedro. Introducción a la Administración Pública, T.II.p.90.

(68) Bielsa, Rafael. Ob.cit., pp.6-7.

"...Podemos expresar que cae en el ámbito de-- los servicios públicos, toda actividad pública dirigida a la-- satisfacción de una necesidad de interés general: la' defen-- s-- nacional, los ferrocarriles, pemex, el imss y en organizacio-- nes públicas diversas, como agua, drenaje, saneamiento, hospi-- tales, alumbrado, carreteras y transportes". (69)

Por lo que se refiere a nuestra legislación,-- es la Ley Orgánica del DDF, la única que nos da una idea, o-- mejor dicho, una definición de "servicio público", ya que en-- su artículo 23 ordena: "Para los efectos de esta ley, se en-- tiende por servicio público la actividad organizada que se -- realice conforme a las leyes o reglamentos vigentes en el Dis-- trito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, u-- niforme, regular y permanente necesidades de carácter colecti-- vo. La prestación de estos servicios es de interés público".

Por nuestra parte, creemos con seguridad y con-- testando a la pregunta que nos planteamos al empezar el análi-- sis del artículo 5o. de nuestra Máxima Ley, concluimos que el-- SERVICIO DE LAS ARMAS en los Estados Unidos Mexicanos sí es-- de carácter público, pues así se deduce de las opiniones doc-- trinarias y del concepto sobre lo que es "servicio público",-- contemplado por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito-- Federal. Sin embargo, lo más importante y que debemos tener-- presente, es sin duda, lo que establece el artículo constitu-- cional de referencia en su cuarto párrafo, en el sentido de-- que el servicio de las armas es un servicio público.

Para cerrar nuestro comentario, cabe hacer no-- tar que el citado precepto es fundamental para la actuación-- de la fuerza armada del país, y que dicho servicio --precisa--

(69) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, T.I. p.107.

el artículo-, se establecerá en los términos de las leyes respectivas.

El artículo 10 constitucional nos interesa en todo su contenido, y a la letra dice:

ART.10. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con la excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

El citado precepto es semejante al que contenía la Constitución de 1857, en lo que hace al contenido de la garantía individual de los habitantes de la República para poseer armas para su seguridad. Pero tal garantía se sujetaría a los reglamentos de policía, cuando las armas se porten en las poblaciones, y la prohibición a los particulares de usar la misma clase de armas que el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

Abundando sobre la importancia del artículo constitucional que comentamos, el constituyente de Queretaro de 1917, dice al respecto:

"La nueva Constitución, emanada del movimiento revolucionario consagró como garantía individual el dere--

cho a portar armas en el que se advierten dos libertades: la primera, el destino que se da a esas armas, la seguridad personal y la legítima defensa; y la segunda, no escrita, pero evidente, la del reconocimiento, tanto por parte del autor de la iniciativa, como de los constituyentes, de la aptitud del pueblo mexicano para poseer armas, con la seguridad de que no serían empleadas para alterar el orden institucional". (70)

Al hacer el comentario conducente, no debemos olvidar que del invocado precepto constitucional, no sólo emana la garantía que hasta aquí se ha venido tratádo, sino que de él derivan también disposiciones reglamentarias para el control y vigilancia de la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas relacionadas con las armas.

Habrá de tenerse en cuenta que la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es aplicable por otra parte, a todas las actividades relacionadas con los objetos y materiales que a continuación se enuncian, y que son los siguientes: municiones, polvoras y explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos.

En relación a la aplicación de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, así como de las disposiciones correspondientes a la portación, competen aplicarlas, según el artículo 2o. de la misma ley a las siguientes autoridades: I. El Presidente de la República; II. La Secretaría de Gobernación; III. La Secretaría de la Defensa Nacional; IV. A las demás autoridades federales en los casos de su competencia.

Esto es según considero, lo más esencial de-

(70) Congreso Constituyente. Ob.cit., T.I. pp.806-807.

la garantía contemplada por el artículo 10 constitucional, y que se refiere a la posesión y portación de armas, cuyas leyes reglamentarias son la de Armas de Fuego y Explosivos y la de Portación de Armas respectivamente.

En seguida nos referiremos al artículo 13 ya analizado en el Capítulo I, pero que en este volveremos a tratar por razón de orden en nuestro capitulado.

El referido precepto dice así:

ART.13.

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

El principio de igualdad entre los hombres que pisan nuestro suelo, inspira ésta disposición. Por lo que la ley debe ser aplicada sin distingos a todos los gobernados, es decir, no debe haber excepciones por razones de credo, raza, ideología, posición social, etc., pues de lo contrario, se contravendrían los principios derivados de los caracteres de la ley, en el sentido de que ésta deberá ser: general, abs

tracta e impersonal, esto es, la Constitución prohíbe que en el país se apliquen leyes privativas o especiales, que no reúnan las características arriba señaladas.

Por otra parte, tampoco deben existir en los Estados Unidos Mexicanos tribunales especiales. En la administración de justicia, los jueces y tribunales tienen designada su competencia y jurisdicción de acuerdo a nuestro régimen de derecho. En este orden queda especificado qué autoridad es la competente para juzgar los actos previstos y determinados en las leyes. Los órganos jurisdiccionales siempre serán permanentes, mientras una ley no modifique su competencia y organización.

Por lo que hace a los fueros, éstos no deben considerarse como canonjías o privilegios como antes, sino que más bien son responsabilidades que los funcionarios o servidores públicos adquieren para con la sociedad y la patria. Y en el caso del fuero de guerra, si ha prevalecido dentro de las fuerzas armadas, ha sido para mantener entre sus miembros los correctivos de disciplina y lealtad tan necesarios en un ejército. De ahí pues, que el fuero castrense no se califique como prerrogativa o privilegio, sino más bien su subsistencia es una necesidad en nuestro ejército.

Los fueros que hoy en día se prohíben, eran los establecidos al margen del Estado e instituían privilegios y ventajas a favor de una élite o clase social determinada, violando de este modo el principio de igualdad mandado por el artículo 13 de la Constitución de 1917.

La ya citada obra "Mexicano: Esta es tu Constitución", de los Doctores Gloria Caballero y Emilio O. Raba-

sa haciendo alusión a la asamblea constituyente de 1917, referente al fuero de guerra, consigna lo siguiente:

"El sentido actual de "fuero de guerra", está claramente expuesto en el dictamen de la comisión que en la a samblea constituyente de 1917, presentó el proyecto de este artículo al decir: 'lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del eejército. Estando constituido éste para sostener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el so~~s~~tén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios por la variedad de negocios a que tienen-- que atender constantemente y por la impotencia a que se ven-- reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden-- militar, si se quieren obtener los fines indicados antes'.--- (71)

ART.16. Esta disposición en su párrafo último, que es el que nos incumbe, establece:

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército-- podrá alojarse en casa particular contra la-- voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares po--- drán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

(71) Rabasa, Emilio O. etal. Ob.cit., p.44.

Mediante reforma de 3 de febrero de 1983, el contenido íntegro del hasta entonces artículo 26 constitucional, fue adicionado al actual artículo 16 de la propia Constitución como su último párrafo, y de cuyo análisis nos ocuparemos en seguida.

"Los antecedentes legislativos del hasta hace poco artículo 26, (16 hoy en día), fue la trigésima sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917, la Comisión Dictaminadora integrada por los CC. Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, presentó el dictamen sobre el artículo 26 constitucional". (72)

Del párrafo constitucional que analizamos se deduce que, es el respeto a las garantías individuales lo fundamental de su contenido, y que consiste en prohibir a los militares exigir de los particulares alojamientos u otras prestaciones en tiempo de paz, ya que si así fuera, cometerían delitos tales como: pillaje, devastación, merodeo, saqueo, violencia contra personas, entre otros, y que el Código de Justicia Militar sanciona de acuerdo a sus artículos 325 a 337 respectivamente.

Por otra parte, es evidente que en tiempo de paz por lo mismo, no hay ninguna razón que impida al gobierno proveer a las necesidades de la fuerza armada. En cambio, tratándose de tiempo de guerra, por necesidades fuera de toda previsión y en que la acción del gobierno no pueda satisfacerlas con la prontitud y eficacia debidas, en tales casos sí es justo que los particulares contribuyan al sostenimiento de la clase a quien están encomendadas, en primer lugar la defensa del territorio y de las instituciones. Pero la obligación que

(72) Senado de la República. Ob. cit., T. III. p. 21.

entonces se imponga a los particulares, no debe de quedar al arbitrio de la misma clase militar, sino someterse a los términos de una ley general como lo es la Ley Marcial correspondiente.

ART.22. Este artículo constitucional, establece la pena de muerte para los militares que perpetren delitos graves durante el desempeño de sus funciones. De ahí que el citado precepto, en su último párrafo diga así:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo lo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera,...y a los reos de delitos graves del orden militar".

Respecto del artículo 22, y particularmente del párrafo que nos ocupa, el Senado de la República cuestiona en su obra:

"En relación al aspecto militar del artículo, no hubo discusión y quedó establecida la base constitucional en que se apoya el Código de Justicia Militar, al reservar a los delincuentes militares, en los casos más graves la imposición de la más terrible de las penas.

"A manera de explicación ante las humanas corrientes abolicionistas de la pena capital, cabe consignar que los códigos militares de todo el mundo la conservan debido a que la naturaleza jurídica y filosófica de la norma penal militar que tutela como bien principal la disciplina no deja otra alternativa". (73)

(73) Senado de la República. Ob.cit., p.115.

Podemos concluir pues, que en la República Mexicana hoy en día, al igual que en otros países, existe la pena de muerte dentro del orden militar ya que así lo establece nuestra Constitución y el Código de Justicia Militar vigentes. Sin embargo, aunque también se contempla para algunos delitos del orden común considerados como graves, la verdad es que esto sólo es de manera relativa ya que son excepcionales los códigos penales estatales que la estipulan.

ART.27. Por lo que hace a este precepto, en gran parte de su contenido regula la propiedad y el dominio que sobre determinados recursos naturales corresponde única y exclusivamente a la Nación, y que entre otros están los siguientes: -- las aguas de los mares territoriales, la zona económica exclusiva, el petróleo y demás hidrocarburos, los minerales radio-activos, las energías eléctrica y nuclear, etc., bienes éstos, que para su explotación y aprovechamiento no se otorgarán concesiones ni contratos a particulares ya que son del dominio directo de la Nación.

Es precisamente en los servicios de vigilancia o custodia de esos bienes, donde el ejército mexicano interviene directamente protegiendo la economía nacional, que en gran parte depende de dichos recursos naturales.

ART.29. "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría Ge

neral de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Con esta disposición se cierra el primer capítulo de la Constitución, precepto éste, que regula las condiciones y circunstancias precedentes a la suspensión parcial o total de las garantías o derechos individuales, ya sea en una zona del país o en todo su territorio.

La obra intitulada "mexicano: Esta es tu Constitución", sobre el artículo constitucional de referencia, en su comentario dice:

"En circunstancias normales, cuando existen paz y tranquilidad en el ámbito nacional e internacional, no se presenta conflicto entre las garantías individuales y el interés social o público, ya que la Constitución establece su equilibrio.

"Por el contrario, en tiempos anormales, en si

tuaciones de rebelión, invasión o guerra, siempre debe prevalecer el interés público, pues se halla en peligro la supervivencia misma de la nación. Cuando ese desequilibrio surge, la Constitución autoriza la suspensión de garantías, que puede decretarse para un lugar determinado o comprender a todo el país, lo que no significa la terminación definitiva de los derechos del hombre, sino que simplemente se interrumpe la efectividad de algunos, hasta en tanto se restablezcan el orden y la paz. Aún en este caso extraordinario, la Constitución fija condiciones que, en última instancia, también se traducen en garantías individuales, pues la suspensión debe ser por tiempo limitado, decretarse por medio de disposiciones generales y no puede referirse a un sólo individuo". (74)

A manera de conclusión respecto de lo mandado por este artículo constitucional, considero conveniente hacer la siguiente observación en forma interrogatoria y que consiste en lo siguiente:

Que siendo la suspensión de garantías una situación tan delicada, ¿Porqué no crear una Ley Marcial Especial en la cual se defina y regule la actuación del Ejército Mexicano en casos de tanta trascendencia, como es el que regula este precepto?.

ART.31. "Son obligaciones de los mexicanos:

F.I. "Hacer que sus hijos o pupilos, menores de --- quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado;

(74) Rabasa, Emilio O.etal. Ob.cit., p.91.

- F.II. "Asistir en los días y horas designadas por el ayuntamiento del lugar en que residan, para-- recibir instrucción cívica y militar que los-- mantenga aptos en el ejercicio de los dere-- chos ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
- F.III. "Alistarse y servir en la Guardia Nacional, con-- forme a la ley orgánica respectiva, para ase-- gurar y defender la independencia, el territo-- rio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden-- interior,..."

Al hacer el comentario respectivo, concluimos-- que en nuestro país, según lo marca el artículo que comenta-- mos son obligaciones de los mexicanos, hacer que sus hijos me-- nores concurren a las escuelas correspondientes a recibir la-- instrucción militar que mandan las leyes. Y ellos, (los pa-- dres y tutores) alistarse y servir en la Guardia Nacional --- cuando sus servicios sean requeridos.

ART.32. Este artículo versa sobre el requisito imperio-- so de que en tiempo de paz, sólo los mexicanos podrán servir-- en el Ejército. Al respecto, el artículo en su primer párrafo en la parte final, establece lo siguiente:

"...En tiempo de paz ningún extranjero podrá-- servir en el Ejército,..."

Haciendo la observación sobre lo transcrito,-- se concluye que en tales casos la determinación de nuestra -- Carta Magna es tajante y total, esto, en virtud de que la in-- cursión de extranjeros en la fuerza armada podría traer conse--

cuencias comprometedoras para la nación.

Continuando con el mismo artículo, en seguida haremos referencia al segundo párrafo del mismo, en donde trata lo relativo a los miembros de la Fuerza Aérea y Marina Nacionales en los términos siguientes:

"Para pertenecer a la Marina Nacional de guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo,..."

Como conclusión para el segundo párrafo en su parte que nos interesa del referido artículo 32 constitucional, diremos que para desempeñar cualquiera de los cargos o servicios señalados en dicho segundo párrafo, es indispensable contar con la calidad de mexicano por nacimiento.

ART. 35. Este precepto habla de las prerrogativas del ciudadano especificando en su fracción IV lo concerniente a la materia que nos interesa, diciendo así:

"Son prerrogativas del ciudadano:

F.IV. "Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes,..."

Por otra parte, el artículo 36 constitucional, en su fracción II se relaciona con el 35, ya que en la citada fracción establece:

ART.36. "Son obligaciones del ciudadano de la República:

F.II. "Alistarse en la Guardia Nacional;"

Con las partes que transcribimos de las dos disposiciones constitucionales, interpretándolas y relacionándolas con lo dispuesto por los artículos 50. y 31 de la propia Constitución, deducimos que el servicio de las armas contemplado por nuestra Ley Suprema, es tanto una obligación como un derecho según se desprende de tales preceptos.

Por lo que hace al artículo 55, en su primer párrafo y fracción IV dice:

ART.55. "Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

F.IV. "No estar en servicio en el Ejército Federal... en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella".

Del texto constitucional que transcribimos se deduce que, con ello se trata de evitar que el candidato, a--

provechando su cargo podría ejercer indebidas presiones en su beneficio para ser electo.

En cuanto a los requisitos para ser senador, -- el siguiente artículo al igual que el anterior, manda:

ART. 58. "Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos -- el día de la elección".

Cabe hacer notar que este artículo es similar -- al 55, en lo que a los requisitos para ser senador se refiere, pues nos remite a aquél, excepto lo referente a la edad -- de dichos funcionarios públicos.

A continuación incluiremos la fracción XVI como parte integrante del artículo 73 constitucional, y que en el capítulo segundo no se mencionó, pero que aquí por considerar de suma importancia su contenido con relación al Capítulo I del Título Séptimo del Código Penal Federal, la invocaremos dentro del análisis que de manera reiterativa hacemos de la siguiente disposición constitucional.

El referido artículo 73, habla de las facultades que el Congreso de la Unión tiene para legislar sobre materia de guerra en la República mexicana. Concretamente, las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del precepto, que junto -- con las disposiciones constitucionales que posteriormente estudiaremos, establecen las bases de la organización y función de nuestras fuerzas armadas como ya se dijo en otra parte de este trabajo, pero que aquí de manera breve tocaremos nuevamente.

Así, la fracción XII dice que el Congreso puede declarar la guerra en vista de los datos que le presente-- el Ejecutivo, es decir, para que nuestro Congreso Federal tome la determinación tan delicada como es la de declarar la -- guerra a otro Estado, tiene que hacer previamente un estudio-- y analizar minuciosamente el informe o la relación de datos-- que le sean presentados por el Ejecutivo de la República, relacionados con el problema. De ahí pues que, para que México-- pueda estar en guerra con otra nación, se requiere constitu-- cionalmente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite al Congreso de la Unión el-- Presidente de la República, única persona autorizada para e-- llo;

b) Que se expida una ley para tal efecto, por-- parte del Congreso, y

c) Que conste la declaratoria del Congreso en-- dicha ley y que posteriormente, y con apoyo en la misma, el-- Presidente de la República la declare en nombre de los Esta-- dos Unidos Mexicanos (fracción XII del 73 y VIII del 89).

También al Congreso compete legislar lo rela-- cionado al ejército, la armada, la fuerza aérea y la guardia-- nacional, así como sobre derecho marítimo, esto, según las--- fracciones XIII, XIV y XV respectivamente.

La ya recorrida obra de los doctores Gloria Ca-- ballero y Emilio O. Rabasa, sobre el particular apunta lo si-- guiente:

"Tanto el ejército como la guardia nacional---

son organismos creados para defender la integridad del territorio patrio y la independencia, y para mantener su orden interno. Sin embargo, pese a esta igualdad de finalidades, no se identifican, ya que mientras corresponde al Congreso de la Unión "levantar y sostener" al ejército y "reglamentar su organización y servicio" y al Ejecutivo Federal disponer libremente de él "para la seguridad interior y defensa de la Federación", así como nombrar a sus oficiales, la guardia nacional es instruida por los estados, sus jefes y oficiales los nombran los ciudadanos que la forman, el Congreso sólo reglamenta su organización (fracción XV.), y el Ejecutivo para disponer de esa fuerza fuera de sus respectivos estados requiere autorización del Senado, o sea, el ejército es una institución federal, que los poderes federales -Legislativo y Ejecutivo- organizan y dirigen, en tanto que la guardia pertenece a los estados, aunque el Congreso y el Presidente de la República tienen determinadas facultades, precisadas por la Constitución, para reglamentarla y hacer uso de ella". (75)

En líneas posteriores nos referiremos concretamente a la fracción XVI del mismo artículo en cuestión, y que en seguida, para entenderla mejor al igual que sus incisos la transcribimos íntegramente.

Dice la fracción del precepto constitucional-- que aquí nos interesa:

ART.73. "El Congreso tiene facultad:

F.XVI. "Para dictar leyes sobre...salubridad general-- de la República:

la. "El Consejo de Salubridad General dependerá di-

(75) Rabasa, Emilio O.etal. Ob.cit., p.144.

rectamente del Presidente de la República,---
sin intervención de ninguna Secretaría de Es-
tado, y sus disposiciones generales serán o--
bligatorias en el país.

- 2a. "En caso de epidemias de carácter grave o peli-
ligro de invasión de enfermedades exóticas en
el país, el Departamento de Salubridad tendrá
obligación de dictar inmediatamente las medi-
das preventivas indispensables, a reserva de-
ser después sancionada por el Presidente de--
la República.
- 3a. "La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus--
disposiciones serán obedecidas por las autori-
dades administrativas del país.
- 4a. "Las medidas que el Consejo haya puesto en vi-
gor en la campaña contra el alcoholismo y la
venta de sustancias que envenenan al indivi--
duo y degeneran la especie humana, así como--
las adoptadas para prevenir y combatir la con-
taminación ambiental, serán después revisadas
por el Congreso de la Unión, en los casos que
le competan;"

De lo expuesto por esta disposición constitu--
cional, se concluye que las autoridades sanitarias dependen--
directamente del Ejecutivo Federal, cuyas disposiciones sobre
salubridad deberán ser obedecidas por las autoridades adminis-
trativas de todo el país.

Las prescripciones que en materia de salud derivan del precepto constitucional, deben ser acatadas por las autoridades sanitarias para combatir o prevenir según el caso, epidemias de carácter grave o la invasión de enfermedades extrañas en la República, así como para llevar a cabo las campañas de prevención y erradicación del alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo y degeneren la especie humana. Es precisamente en estas actividades, en donde el Ejército Mexicano en colaboración con otras autoridades, toma parte activa en pro de la preservación de la salud física y mental de los mexicanos, combatiendo los ilícitos consignados en el Código Penal Federal.

ART. 76. El artículo 76 habla a cerca de las facultades que exclusivamente corresponden al Senado, y en lo que hace a materia militar, las fracciones II, III y IV del referido artículo, y en primer lugar la fracción II, se refiere a la ratificación que el Senado debe hacer de los nombramientos que el Presidente de la República, haga de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos de las leyes respectivas.

Por su parte, la fracción III, establece que el propio Presidente de la República tiene que ser autorizado por el Senado para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

La IV fracción se refiere al consentimiento que el Senado de la República debe dar al Presidente para que éste funcionario pueda disponer de la Guardia Nacional fuera-

de sus respectivos Estados, pues como se dijo en otra parte-- de nuestro trabajo, son los Estados quienes tienen la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por los reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión, esto, de acuerdo a lo marcado por la fracción XV del ya visto artículo-73 de nuestra Ley Suprema de 1917.

ART.79. Esta disposición constitucional trata lo relativo a las atribuciones de la Comisión Permanente en los casos en que el Congreso esté en receso, y por lo que toca a materia de guerra, la fracción I expresa que dicha Comisión tendrá que prestar su consentimiento para el uso de la Guardia-- Nacional en los períodos que el Congreso no sesione. Por otra parte, la fracción VII del cuestionado artículo 79, se refiere a la ratificación que la misma Comisión Permanente deberá hacer a los nombramientos que el Presidente de la República-- haga de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga.

ART.82. El artículo 82 de la Constitución, establece-- los requisitos que para ser Presidente de la República se requieren y entre los cuales se encuentra el que marca la fracción V, y que junto al primer párrafo, dice:

"Para ser presidente se requiere:

F.V. "No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día-- de la elección;"

De la citada fracción V, se deriva una limitación para el candidato mediante la cual se pretende garanti--

zar la imparcialidad en la elección, conservando por un lado los principios democráticos que la misma Ley Suprema establece, y por el otro, evitar que el aspirante a tan alta investidura obtenga fuerza en los comicios en razón del cargo que ocupa.

En seguida pasaremos a analizar someramente el artículo 89 de la misma Constitución General, y decimos someramente porque en páginas anteriores lo hicimos ya, de manera un poco más amplia. Sin embargo, para mantener el orden en el capítulo, creo prudente tocar nuevamente dicha disposición--- en sus fracciones que nos importan.

ART.89. El presente dispositivo de la Ley Fundamental, establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, y entre las cuales se encuentran las relativas a materia de guerra, reguladas concretamente por las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del citado artículo.

La fracción IV establece la facultad que la--- Constitución otorga al Presidente para nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Por lo que hace a la fracción V, se refiere--- también a los nombramientos que el mismo funcionario haga de los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales--- con arreglo a las leyes.

La fracción VI del artículo que aquí estudiamos estipula que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea, del Ejército terrestre, de la Ma

rina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

De la lectura de este precepto, en la citada fracción VI, se deduce que el Presidente de la República tiene la facultad de disponer de la totalidad de las fuerzas armadas, por lo que es el Jefe Nato de las mismas tal y como se dijo en el capítulo II al hacer referencia al mismo artículo 89 de la Constitución. Dicho calificativo de Máximo Jefe de nuestro instituto armado se desprende de las amplísimas facultades que la propia Ley Fundamental que nos rige otorga a dicho alto funcionario.

Desde luego que el Ejecutivo Federal deberá sujetar tales atribuciones respecto de la disposición que tiene sobre las fuerzas armadas, a lo que dispone nuestro Código Político y las leyes de la materia que de él emanen.

Tratando la fracción VII del multicitado artículo que nos ocupa, tenemos que esta fracción señala que, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos de la ya citada fracción IV del artículo 76.

La fracción VIII trata lo relativo a que en nombre de la República, el Presidente conforme a esta fracción, tiene la facultad de declarar la guerra, sólo que esto tendrá que ser previa ley expedida por el Congreso de la Unión.

De acuerdo al orden que hasta ahora llevamos, en párrafos posteriores estudiaremos el artículo 90.

En vista de que el artículo 90 no lo tratamos en capítulos anteriores directamente, sino de manera indirecta solamente, en el presente lo invocaremos como disposición-generadora de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo 29 sí fue objeto de estudio en el capítulo IV respectivamente.

Como se dice en el párrafo anterior, del citado artículo 90 derivan las normas de carácter administrativo que regulan la organización y función del complejo sistema gubernamental a nivel federal, para ello, en la mencionada ley-orgánica se describen las atribuciones y actividades que cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo tienen, y entre los cuales se encuentra la Secretaría de la Defensa Nacional, cabeza de sector que comprende al Ejército Mexicano.- Por todo esto, creemos conveniente incluir en este trabajo de tesis y particularmente en este capítulo la disposición constitucional de referencia.

Para mejor comprensión, en seguida transcribiremos en todo su contenido el precepto en cuestión, y que a la letra dice:

ART.90.

"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre-- las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Se deduce del contenido del numeral constitu-- cional que, es base fundamental en la organización y función-- administrativas de las Secretarías de Estado y el Departamen-- to del Distrito Federal, los cuales sin la referida LOAPF, su desarrollo y crecimiento sería anárquico y desordenado en to-- dos los aspectos.

En párrafos posteriores estudiaremos el artículo 117 de nuestra Constitución en sus partes conducentes.

ART.117. "Los Estados no pueden en ningún caso:

F.I. "Celebrar alianza, tratado o coalición con o-- tro Estado ni con las potencias extranjeras".

Se concluye con esto, que la disposición determina de manera tajante la limitación para los Estados de in-- tervenir en dichos actos o celebrarlos, los cuales sólo competen a la Federación.

Continuando con los artículos constitucionales comprendidos en el Título Quinto de nuestra Constitución, y-- en relación con las prohibiciones que tienen los Estados, el artículo 118 expresa:

ART.118. "Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

- F.II. "Tener, en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, y
- F.III. "Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República".

Haciendo la conclusión que corresponde, se desprende del citado precepto que la limitante no es tan absoluta como la que dispone el artículo 117 para los propios Estados, en razón de que los actos que estipula el precepto constitucional, pueden realizarlos los gobiernos estatales previo consentimiento del Congreso de la Unión, y dando cuenta de inmediato al Presidente de la República en los casos de la III-fracción.

- ART.122. "Los Poderes de la Unión tienen el deber de--- proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestará igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su Ejecutivo si aquélla no estuviere reunida".

Se concluye del análisis del artículo, que el Congreso de la República debe auxiliar a los Estados Federados en los casos necesarios, siempre y cuando los poderes legislativo o ejecutivo estatales se lo soliciten.

- ART.123. En el presente numeral se establecen los derechos laborales que asisten a los miembros de las fuerzas arma

das como trabajadores del Estado, derivándose los mismos, de las fracciones XVIII y XIII de los apartados A y B del artículo en cuestión.

F.XVIII. "...Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno;"

De la parte que transcribimos de la fracción, se deduce que a contrario sensu de lo establecido, los militares sí pueden ir a la huelga siempre y cuando se realice el movimiento en tiempo de paz, ya que en tiempo de guerra se -- considerará ilícito, esto, por ser de gran trascendencia que en esos casos, los centros de trabajo y de servicios militares no dejen de producir bienes y servicios necesarios para hacer frente a la situación.

La fracción XIII, en cambio, se refiere a las leyes que en materia de prestaciones y servicios sociales rigen para los militares.

La fracción dice literalmente en la parte que nos ocupa:

F.XIII. "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública,...se regirán por sus propias leyes.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada,--

las prestaciones a que se refiere el inciso--
f) de la fracción XI de este apartado, en tér--
minos similares y a través del organismo en--
cargado de la seguridad social de los compo--
nentes de dichas instituciones,..."

De la lectura del texto de esta fracción se de--
riva la conclusión de que, los miembros del Ejército Mexicano,
en lo que hace a los servicios sociales que deben gozar, tie--
nen que someterse a las disposiciones que dicten sus propias--
leyes, y que a la vez emanan de las citadas fracciones corres--
pondientes a los apartados A y B respectivamente.

ART.129.

"En tiempo de paz ninguna autoridad militar---
puede ejercer más funciones que las que ten--
gan exacta conexión con la disciplina militar.
Solamente habrá comandancias fijas y permanen--
tes en los castillos, fortalezas y almacenes--
que dependan inmediatamente del gobierno de--
la Unión; o en los campamentos, cuarteles o--
depósitos que, fuera de las poblaciones, esta--
bleciere para la estación de las tropas".

Analizando el artículo, deducimos que su conte--
nido se refiere a las funciones de las autoridades militares,
relacionando los actos de las mismas con lo estipulado por el
artículo 16 constitucional, visto anteriormente en su último--
párrafo.

ART.132.

"Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito
y demás bienes inmuebles destinados por el go--
bierno de la Unión al servicio público o al--

uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente -- los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

Una vez más, del texto constitucional del citado dispositivo se desprende que, son los Poderes Federales--- quienes tienen jurisdicción sobre los establecimientos militares mencionados, salvo excepción de los inmuebles adquiridos con posterioridad al momento de entrar en vigor el precepto. En estos casos sí es necesario el consentimiento de la legislatura local.

Con el comentario correspondiente a esta disposición constitucional, damos por concluido nuestro capítulo de nominado "Bases Legales para la actuación del Ejército", y a la vez también terminamos con este trabajo de tesis profesional, dejando las conclusiones generales para el VII y último capítulo.

VII. CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La participación del Ejército en la vida del-- Mexico Colonial, tuvo que adaptarse a las circunstancias y condiciones implantadas por la-- conquista. De ahí que, durante casi tres si--- glos haya existido en la Nueva España un ejér-- cito improvisado, carente de organización y -- disciplina y al margen de los más elementales-- conocimientos del arte militar, ya que ese era el tipo de milicia que a la Corona Española le convenía tener en sus colonias del nuevo mundo para no poner en riesgo sus intereses.
- SEGUNDA.-** Todo en la vida tiene un fin y no hay pacien-- cia que no se acabe, y el Ejército Mexicano de la etapa colonial no fue la excepción en ese-- sentido, pues no soportaría más, la subordina-- ción a la política de discriminación racial y-- violación de las libertades fundamentales prac ticadas por las autoridades virreinales en con tra del pueblo indígena mexicano. Cansado de-- todo ello, el incipiente e improvisado ejérci-- to se sacudió el yugo español que le oprimía.
- TERCERA.-** Consumada la independencia, sobrevienen las lu chas internas entre los hombres que antaño ha-- bían luchado como uno sólo en pro de la reivin dicación de indígenas y criollos en sus dere-- chos, que como seres humanos les correspondían. Las luchas intestinas prosiguen por las pugnas habidas entre los dos partidos políticos surgi

dos a raíz de las luchas de independencia, -liberales y conservadores-, los primeros pugnan por un régimen democrático, mediante el cual se lograra la independencia absoluta de la joven nación respecto de las potencias extranjeras; los segundos, en cambio, se inclinaban como representantes de los intereses del Clero y del de personajes de la alta sociedad, por que el país quedara sometido a los regímenes de alguna potencia europea.

CUARTA.-

El Ejército Mexicano hasta mediados del siglo XIX, aún carecía de una legislación marcial adecuada que normara su participación en la vida política y militar del país, ya que todas las leyes de la materia por anticuadas y obsoletas no era posible su aplicación a la realidad histórica de ese tiempo. No fue sino hasta finales del citado siglo y principios del presente, cuando se emiten una serie de leyes militares de notable adelanto en cuanto a organización, función y competencia de las fuerzas armadas mexicanas.

QUINTA.-

No obstante el adelanto de la legislación militar emitida, -como se dijo en la conclusión anterior-, en el período del porfiriato se pasaron por alto tales disposiciones, encomendando al ejército a realizar funciones de vigilancia y protección, pero de los intereses de la sociedad porfirista, y no de las instituciones nacionales como lo consignaban las leyes.

SEXTA.-

Con la expedición de la Constitución Política de 1917, el Ejército toma una nueva fisonomía, es decir, el carácter de verdadero guardián de la integridad, independencia, soberanía e instituciones nacionales y su actuación queda enmarcada en el artículo 13 constitucional, precepto fundamental para la existencia del fuero de guerra.

SEPTIMA.-

La organización y función de las Fuerzas Armadas Nacionales, descansan en los preceptos invocados en el capítulo II de esta tesis, organización y función que no serían posibles sin las disposiciones emanadas de tales preceptos constitucionales. De dichas disposiciones derivan también las atribuciones y facultades que invisten al Presidente de la República como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas Nacionales, (art.89, fracs.IV, V, VI, VII y VIII).

OCTAVA.-

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vigente desde 1971, da la pauta para estructurar los elementos humano y material del Ejército Mexicano. Dicha ley viene a transformar a la institución en un organismo serio y respetuoso de nuestro sistema jurídico y valores nacionales, y enriquece a la vez las demás leyes militares. El mismo ordenamiento convierte a nuestro ejército en celoso protector de la integridad, independencia, soberanía e instituciones de la República.

NOVENA.-

Es indudable que el Ejército Mexicano en el desempeño de sus funciones, realiza actividades de carácter social de gran valor y trascendencia para los mexicanos, pues en casos de desastre, ya sean estos, ocasionados por fenómenos naturales o por acciones del hombre mismo, los miembros de la fuerza armada serán como siempre lo han sido, los primeros en hacer frente a la situación, sin arredrarse y arrojando los peligros para auxiliar a nuestros compatriotas.

DECIMA.-

De mi parte, tengo la plena seguridad y confianza de que en el futuro y que será por mucho tiempo, nuestro Ejército siempre actuará apegado al derecho, tal y como lo dictan la Constitución de 1917 y las leyes que de ella emanan. De lo contrario, se desvirtuarían los mandatos constitucionales que dichos ordenamientos prescriben, e iríamos al caos, emulando a regímenes totalitarios de otras latitudes. Sin embargo, considero que a pesar de la abundante legislación que en materia militar existe, es aún insuficiente para que nuestras fuerzas armadas alcancen los niveles de desarrollo que todo mexicano desea, desarrollo este, que traería un mejor y más eficaz cumplimiento de los fines que la institución tiene encomendados. Por lo mismo, es necesario que a la legislación vigente se le incorporen ordenamientos que cubran las lagunas que en ella existen; por ejemplo, en lo relativo a la Guardia Nacional-

que no obstante estar normada por nuestra Máxima Ley, hasta la fecha, su organización y función han sido nulas.

ONCEAVA.-

A manera de continuación de la conclusión anterior, en la presente cabe señalar lo conveniente que sería hacer más fácil el acceso del soldado raso a las escuelas y centros de cultura, para enriquecer su acervo cultural y así borrar el mal concepto que de algunos militares se tiene en el vulgo popular, en el sentido de que éste empleado público por lo regular es una persona inculta, irresponsable y vulgar. -- Por otra parte, en lo que hace a las cátedras impartidas en las escuelas y facultades de Derecho, y particularmente en la nuestra, creo, debe instituirse si no como obligatoria, siquiera como optativa la cátedra de Derecho Militar.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "Teoría General del Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

BIELSA, RAFAEL. "Derecho Administrativo", T. III. Roque Depalma Editor, Buenos Aires 1956.

BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

CALDERON SERRANO, RICARDO. "Derecho Penal Militar", Ediciones Minerva, S. de R.L. México 1944.

CAMARA DE DIPUTADOS. "Diario de los Debates", XXXI Legislatura T. II. México D.F., 1925.

CAMARA DE SENADORES. "Diario de los Debates", T. V. México --- 1940.

CAMARA DE SENADORES. "Memoria", XLVIII Legislatura, México--- 1970-1973.

CONGRESO CONSTITUYENTE. "Diario de los Debates", T. II. México- 1916-1917.

CORONA DEL ROSAL, ALFONSO. "Moral Militar y Civismo", Ediciones en Marcha, Estado Mayor Presidencial, México D.F., 1952.

KELSEN, HANS. "Teoría General del Estado", Editora Nacional, México 1974.

KENNET TURNER, JOHN. "México Bárbaro", Editorial Epoca, S.A.-- México 1978.

MUÑOZ AMATO, PEDRO. "Introducción a la Administración Pública" T.II. Fondo de Cultura Económica, México 1978.

RABASA, EMILIO O. ETAL. "Mexicano: Esta es tu Constitución",-- LI Legislatura de la Cámara de Diputados, México D.F., 1982.

SENADO DE LA REPUBLICA. "Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas", cuatro Tomos, México-- 1966.

SRIA. de la De la Defensa Nacional. "Apuntes de Legislación-- Militar", Heroico Colegio Militar, México 1971.

SERRA ROJAS, ANDRES. "Derecho Administrativo", T.I. Editorial Porrúa, México 1982.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México 1980.

TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México", 1808-- -1979, Editorial Porrúa, México 1980.

VEJAR VAZQUEZ, OCTAVIO. "Autonomía del Derecho Militar" Stylo, México 1948.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero co

mún y para toda la República en materia federal. México 1983.

Código Sanitario. México 1983.

Código de Justicia Militar. México 1973.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México ---
1981.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. México---
1979.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. México 1981.

Ley del Servicio Militar Nacional. México 1979.

Ley sobre las características y uso del Escudo, la Bandera y
el Himno Nacionales. México 1978.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.-
México 1981.

Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional. México---
1979.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. México---
1983.